

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/004/2  
CUADERNO AUXIL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**DENUNCIANTE:** C. SERGIO MONTES CARRILLO.

**DENUNCIADA:** C. PABLO AMÍLCAR SANDOVAL BALLESTEROS.

**ACTO DENUNCIADO:** PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA ELECTORAL Y POSICIONAMIENTO DE IMAGEN.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS  
AL PÚBLICO EN GENERAL**

Por este medio, con fundamento en los artículos 445 de la Ley General de Institucion y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se ha del conocimiento al público en general, que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha **veintidós de octubre del año en curso**, aprobó por **UNANIMIDAD**, el acuerdo **007/CQD/22-10-2020**, dentro del expediente al rubro citado, el cual es del tenor literal siguiente:

**ACUERDO 007/CQD/22-10-2020**

**QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/004/2020, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO SERGIO MONTES CARRILLO, EN CONTRA DEL CIUDADANO PABLO AMÍLCAR SANDOVAL BALLESTEROS, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA ELECTORAL Y POSICIONAMIENTO DE IMAGEN, EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 249 Y 264, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**RESULTANDO**

**I. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El nueve de septiembre del año en curso, en su Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto Electoral emitió la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**II. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** El dieciséis de octubre de dos mil veinte, a las diecisiete horas, el ciudadano Sergio Montes Carrillo, presentó escrito de queja y/o denuncia en contra del ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, por presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral y posicionamiento de imagen.

En su escrito, el promovente denunció esencialmente la existencia de un gran número de espectaculares o anuncios publicitarios en todo el Estado de Guerrero, los cuales, desde su perspectiva, tienen como finalidad principal posicionar la imagen del denunciado como aspirante a la candidatura a la Gubernatura del Estado de Guerrero, así como ganar simpatizantes para un fin electoral, por lo que refiere que los hechos denunciados en realidad son actividades proselitistas que violentan la normatividad electoral, específicamente los artículos 249 y 264, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Por tal motivo, al considerar la existencia de una posible vulneración a la normatividad electoral, solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de ordenar el retiro inmediato de la publicidad denunciada.

**III. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN.** El diecisiete de octubre de dos mil veinte, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia de mérito y la radicó bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/004/2020, asimismo, reservó su admisión y decretó medidas preliminares de investigación, con cargo a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, a fin de que hiciera constar la existencia y contenido de los espectaculares o anuncios publicitarios ubicados en diversas ciudades o municipios del Estado de Guerrero, de igual forma, requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados al director, administrador, responsable o representante legal de la "Revista 99 Grados".

**IV. DIVERSAS MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN.** El diecinueve de octubre del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral emitió un acuerdo en el que se tuvo por recibida una promoción del denunciante a través de la cual precisó el link o vínculo de internet correspondiente a una publicación realizada presuntamente en el perfil de Facebook de la Diputada Mariana García Guillén, en atención a ello, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, certificar el enlace electrónico aportado por el denunciante; asimismo, se requirió diversa información relacionada con la materia de la queja y/o denuncia al titular, responsable y/o encargado de despacho de la Delegación Estatal de la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal en el Estado de Guerrero.

**V. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.** El veinte de octubre de dos mil veinte, la autoridad instructora emitió un acuerdo a través del cual tuvo por recibido el escrito signado por Edgar Neri Quevedo, quien se ostentó como administrador y representante legal de la persona moral denominada "Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable", editora de la "Revista 99 Grados" mediante el cual realizó diversas manifestaciones, sin desahogar cabalmente el requerimiento inserto en proveído de diecisiete de octubre pasado; asimismo, se tuvo por recibido el oficio 040, signado por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, mediante el cual remitió las actas circunstanciadas de inspección 025/2020 y 026/2020, con números de expediente IEPC/GRO/SE/OE/025/2020 y IEPC/GRO/SE/OE/026/2020, a través de los cuales se desahogaron parcialmente los requerimientos formulados en proveído de diecisiete de octubre pasado.

En esas condiciones, al considerar que en autos obraban elementos suficientes para continuar con el cauce legal del procedimiento y al no desprenderse causales notorias o evidentes de improcedencia, admitió a trámite la denuncia planteada y ordenó el emplazamiento del ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y

de "Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable", editora de la "Revista 99 Grados" y, por último, fijó fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE MEDIDAS CAUTELARES.** Mediante diverso proveído de veinte de octubre de dos mil veinte, dictado en el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/004/2020, se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares, así como su remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que resultara conducente.

**VII. DESAHOGO DE DIVERSAS MEDIDAS DE INVESTAGCIÓN.** El veintiuno de octubre de este año la autoridad sustanciadora tuvo por recibido el oficio número 041/2020, signado por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, por el que remitió el acta circunstanciada número 028/2020, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/028/2020, así como el escrito signado por Adriana Galeana Jiménez, quien se ostentó como Jefa de la Unidad de Desarrollo Social y Humano, a través de los cuales refirieron dar cumplimiento a los requerimientos realizados en proveído de diecinueve de octubre del año en curso.

**VIII. DESAHOGO DE LA INSPECCIÓN REALIZADA EN DIVERSAS CIUDADES DEL ESTADO.** En este propio día la autoridad instructora emitió un acuerdo en el que tuvo por recibida el Acta circunstanciada 027/2020, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/027/2020, mediante la cual diversos funcionarios electorales de este Instituto, con las debidas facultades delegadas, hicieron constar la existencia y contenido de diversos espectaculares o anuncios publicitarios denunciados por el promovente, ubicados en diversas ciudades o municipios del Estado de Guerrero, asimismo, se certificó el plazo que tenía la persona moral "Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable" para desahogar el requerimiento formulado en proveído de veinte de octubre pasado, sin haber dado cumplimiento al mismo dentro del lapso otorgado.

#### **CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, de conformidad con lo estatuido en los artículos 441, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 75 y 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, los cuales esencialmente facultan a la aludida Comisión para dictar medidas cautelares que permitan lograr el cese de los actos o hechos que puedan constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o bien, evitar que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza porque las medidas cautelares se solicitan con base en la posible vulneración a diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, específicamente, por considerar que los hechos denunciados constituyen actos anticipados precampaña y/o campaña electoral y posicionamiento de imagen.

**II. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.** Como se ha señalado previamente, el promovente denunció la existencia de un gran número de espectaculares o anuncios publicitarios en todo el

Estado de Guerrero, los cuales, desde su perspectiva, tienen como finalidad principal posicionar la imagen del denunciado como aspirante a la candidatura a la Gubernatura del Estado de Guerrero, así como ganar simpatizantes o adeptos con un fin electoral, lo que a su decir, se traduce en presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral y posicionamiento de imagen, en contravención a los artículos 249 y 264, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, aunado a ello, **no pasa desapercibido para este órgano colegiado que el denunciante también se queja de una presunta promoción personalizada del ciudadano denunciado**, aun y cuando manifiesta que es un hecho público y notorio que Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, renunció al cargo de Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Guerrero desde el uno de octubre pasado.

#### MEDIOS DE PRUEBA

##### A) Medios de prueba ofrecidos por el denunciante:

1. **La documental privada**, consistente en la copia de su credencial de elector.
2. **Las documentales privadas**, consistentes en la impresión de dos notas periodísticas, consultables en los links o enlaces electrónicos: <https://www.adn40.mx/poder/notas/2020-10-01-20-14/pablo-amilcar-sandoval-renuncia-a-la-delegacion-de-programas-para-el-bienestar> y <https://www.lajornadaquerrero.com.mx/index.php/politica/item/13098-renuncia-pablo-amilcar-sandoval-a-la-delegacion-federal-en-el-estado>.
3. **La documental pública**, consistente en los documentos que resulten de la certificación de los espectaculares denunciados.
4. **La documental pública**, consistente en los documentos que resulten de la certificación de la cuenta de Facebook de la Diputada Mariana García Guillén, específicamente, de una publicación realizada el nueve de octubre del año en curso.
5. **La Presuncional Legal Humana**, en todo lo que beneficie a la parte promovente.
6. **La Instrumental de actuaciones**, en todo lo que beneficie a la parte promovente.

##### B) Medios de prueba recabados por la autoridad instructora:

1. **La documental pública**, consistente en el oficio 237/2020, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto, mediante el cual informa el domicilio registrado por Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros en el formato de registro de candidatos realizado el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, para lo cual adjunta copia de dicho formato de registro, así como de la credencial de elector del aludido ciudadano.
2. **La documental privada**, consistente en un escrito signado por Edgar Neri Quevedo, quien se ostentó como administrador y representante legal de la persona moral denominada "Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable", editora de la "Revista 99 Grados", mediante el cual realiza diversas manifestaciones.
3. **La documental pública**, consistente en el Acta circunstanciada 025/2020, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/025/2020, mediante la cual el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía

Electoral de este Instituto, hizo constar la existencia y contenido de dos notas periodísticas alojadas en los siguientes links: <https://www.adn40.mx/poder/nota/notas/2020-10-01-20-14/pablo-amilcar-sandoval-renuncia-a-la-delegacion-de-programas-para-el-bienestar> y <https://www.lajornadaguerrero.com.mx/index.php/politica/item/13098-renuncia-pablo-amilcar-sandoval-a-la-delegacion-federal-en-el-estado>.

4. **La documental pública**, consistente en el Acta circunstanciada 026/2020, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/026/2020, mediante la cual el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, hizo constar la existencia y contenido de seis espectaculares o anuncios publicitarios denunciados por el promovente y ubicados en diversos puntos de esta ciudad.
5. **La documental**, consistente en el escrito signado por Adriana Galeana Jiménez, quien se ostentó como Jefa de la Unidad de Desarrollo Social y Humano (sin especificar su adscripción), a través del cual refirió que actualmente el ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, no se desempeña como Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Guerrero, por haber renunciado desde el uno de octubre del año en curso.
6. **La documental pública**, consistente en el Acta circunstanciada 028/2020, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/028/2020, mediante la cual el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, realizó una inspección al link: <https://www.facebook.com/marianagargui>, en la que hizo constar la inexistencia de la publicación señalada por el denunciante en su escrito de queja y/o denuncia.
7. **La documental pública**, consistente en el Acta circunstanciada 027/2020, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/027/2020, mediante la cual diversos funcionarios electorales, con facultades debidamente delegadas, hicieron constar la existencia y contenido de veintiséis espectaculares o anuncios publicitarios denunciados por el promovente, ubicados en diversas ciudades o municipios del Estado de Guerrero.

**II. CONSIDERACIONES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho**, entendido como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora**, entendido como el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación**, entendida como la existencia de un derecho subjetivo, en apariencia reconocido legalmente, de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente de imposible reparación y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida**, concebidas como las características que deben tomarse en cuenta para la emisión de las medidas precautorias, a saber:

- 1) Deben alcanzar un fin legal o constitucionalmente determinado con alta expectativa de eficacia (idoneidad de la medida);
- 2) Debe ponderarse si entre las opciones de las providencias a elegir, existe alguna que produzca una limitación menos gravosa a los derechos de los gobernados (razonabilidad de la medida), y
- 3) Debe valorarse si la restricción decretada es adecuada en cuanto a su intensidad, magnitud o cantidad, procurando que no devenga excesiva, en razón de las particularidades de cada caso (proporcionalidad de la medida).

Asimismo, cabe señalar que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, **el segundo elemento consiste, en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad**, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, **solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>1</sup>

Así, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### IV. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

##### A) Marco normativo.

#### ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL

El marco jurídico que regula lo correspondiente a los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, se encuentra contenido en el artículo 3, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en los dispositivos 249, 250, 278 y 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y en los diversos 2, fracción I y XIII, así como 26, fracción I de los Lineamientos de precampañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones,

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

candidaturas comunes y precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que disponen literalmente lo siguiente:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**"Artículo 3.**

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) **Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; [...]"

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**

**"ARTÍCULO 249.** Los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de esta Ley, del reglamento de precampañas y a la normatividad interna del partido político correspondiente. [...]"

**ARTÍCULO 250.** Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

I. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

II. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido. [...]"

**ARTÍCULO 278.** La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. [...]"

**ARTÍCULO 288.** Se entiende por actos anticipados de campaña los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos fuera de los plazos establecidos en los artículos 251 fracción I y 278 de esta Ley y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. [...]"

**Lineamientos de precampañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.**

*“Artículo 2. Para los efectos de estos Lineamientos se entiende por:*

*I. Actos de precampaña electoral: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las precandidaturas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular; [...]*

*XIII. Propaganda de precampaña: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley Electoral Local y el que señale la convocatoria respectiva difunden las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidata o precandidato de quien es promovido. [...]*

**Artículo 26. Los plazos de las precampañas electorales comprenderán:**

***I. Para la elección de Gubernatura del Estado del 10 de noviembre del 2020 al 08 de enero del 2021.”***  
*[...] (Énfasis añadido)*

De las porciones normativas preinsertas es factible inferir que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o de un partido político, en tanto que, los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Aunado a ello, es posible advertir que la finalidad primordial de las disposiciones normativas citadas es evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público lleven a cabo actos anticipados de precampaña y campaña, en razón de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pueden trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un precandidato, candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Asimismo, es oportuno destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que para acreditar un acto anticipado precampaña o de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

**a) un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;

b) un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos; y

c) un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Sobre este último punto, la Sala Superior ha establecido que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Aunado ello, también se desprende que en el caso particular del Estado de Guerrero, el lapso en el que se llevarán a cabo las precampañas para la elección de candidaturas a la Gubernatura del Estado, es el comprendido del diez de noviembre de dos mil veinte al ocho de enero de dos mil veintiuno.

### **PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y POSICIONAMIENTO DE IMAGEN**

Ahora bien, como se adelantó, no escapa de la atención de este órgano de integración colegiada que el denunciante además de denunciar un posicionamiento de imagen con fines proselitistas, también se duele de una presunta promoción personalizada del ciudadano denunciado, a pesar de que él mismo manifiesta que es un hecho público y notorio que Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, renunció al cargo de Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Guerrero, desde el uno de octubre pasado; por ende, de forma, ad cautelam, resulta conveniente revisar el entramado jurídico en el que se regula tanto el posicionamiento de imagen como la promoción personalizada de los servidores públicos.

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**"Artículo 134. [...]**

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público." [...]*

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**

**"ARTÍCULO 174. Son fines del Instituto Electoral. [...]**

*VII. Monitorear las actividades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, para garantizar que apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*Asimismo, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración*

pública y cualquier otro Órgano del Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Y que en ningún caso esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público;

“ARTÍCULO 264. Queda prohibido a cualquier ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas.

El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

La infracción a esta disposición se podrá hacer valer por los partidos políticos en cualquier tiempo, ante el Consejo General del Instituto quien resolverá lo que corresponda.” (Énfasis añadido).

Ahora bien, respecto a la promoción personalizada, resulta conveniente precisar los criterios jurisprudenciales que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de promoción personalizada de los servidores públicos, a efecto de determinar en sede cautelar si en el caso particular se surten los elementos o requisitos necesarios para considerar si de forma preliminar existe una posible vulneración a la normatividad electoral.

En ese sentido, cabe recordar que el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Bajo esa premisa elemental, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, determinó que el artículo 134 Constitucional, tiene como principal finalidad que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;

- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Asimismo, al precisar los alcances del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados, la Sala Superior estableció que dicho dispositivo engloba básicamente dos supuestos, a saber:

1. La propaganda difundida por los entes del Estado, deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
2. En ningún caso podrá implicar promoción personalizada de parte de servidor público alguno.

Asimismo, razonó que en el primer supuesto se instituye una porción normativa enunciativa que se limita a especificar qué deberá entenderse como propaganda del Estado, mientras que, en la segunda hipótesis, se establece una porción normativa que contiene una prohibición general, respecto del empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de cualquier servidor público.

De lo anterior es factible colegir que las restricciones en materia de propaganda gubernamental contenidas en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, están dirigidas exclusivamente a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; ello bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental, atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

No obstante lo anterior, la propia Sala Superior señaló en el SUP-RAP-74/2011<sup>2</sup>, que: "...se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística."

En este sentido, concluyó que para poder calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de algún ente de gobierno o de servidor público alguno, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

<sup>2</sup> SUP-RAP-74/2011 y acumulados y SUP-REP-156/2016.

En efecto, la Sala Superior ha señalado que a diferencia de la prohibición genérica del séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, que tutela la aplicación imparcial de recursos públicos, en cuyo caso es indispensable que se demuestre la aplicación de recursos de esa naturaleza<sup>3</sup>, **tratándose de la propaganda gubernamental que implique el posicionamiento de un servidor público, no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público**, pues estimar lo contrario, podría hacer nugatorio el propósito del Constituyente<sup>4</sup> de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Dicho criterio ha permitido la identificación de conductas realizadas por los propios servidores públicos, quienes, **por medios diversos a los oficialmente utilizados, difunden verdadera propaganda gubernamental, promocionando su imagen para posicionarse con fines electorales.**

En esa línea de pensamiento, la Sala Superior ha sostenido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público, lo que se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y cuando el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.<sup>5</sup>

Por último, es oportuno destacar que en la jurisprudencia 12/2015, de rubro: **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"** la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó los elementos que deben colmarse simultáneamente para identificar o determinar la existencia de propaganda personalizada de los servidores públicos, a saber:



**Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

**Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;

- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

<sup>3</sup> Criterio sustentado en la sentencia del expediente SUP-RAP-410/2015.

<sup>4</sup> Criterio sustentado en la sentencia de los expedientes SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018.

<sup>5</sup> Criterio sustentado en la sentencia del expediente SUP-RAP-43/2009.

A propósito del análisis que se ha realizado respecto de la promoción personalizada, es importante reiterar que la Sala Superior ha enfatizado que la difusión de la propaganda gubernamental no requiere efectuarse en condiciones predeterminadas o a través una modalidad definida, sino que basta que se trate de un mensaje que tenga como finalidad conseguir simpatizantes o en su caso obtener la aprobación del servidor público o de su gestión y que, aunado a ello, el contenido de dicho mensaje sea transmitido por cualquier medio de comunicación social, para considerar que estamos ante la presencia de propaganda gubernamental.

En ese orden de ideas, cuando un funcionario público difunde logros, programas o proyectos de gobierno ante medios de comunicación cuya cobertura alcanza a los electores de un proceso electoral local o federal implícitamente incurre en la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación, incluso cuando ésta sea difundida a manera de cobertura noticiosa o periodística.

Por ello, los servidores públicos deben ser especialmente cuidadosos al dirigir mensajes que puedan ser difundidos en medios de comunicación, dado que pueden incurrir en una infracción a la citada prohibición, por lo que deben sopesar la idoneidad, necesidad, proporcionalidad y oportunidad de dirigir un mensaje.

Por otra parte, en el SUP-REP-81/2015, la Sala Superior estableció que durante un proceso electoral, los servidores públicos están obligados a cuidar que en sus comunicaciones se evite el uso de elementos que puedan influir en la contienda, porque dichos mensajes pueden ser retomados por los medios de comunicación para su posterior difusión.

En ese tenor, el aludido deber de cuidado constituye un elemento indispensable para la protección y salvaguarda del principio de equidad en la contienda electoral, ya que impide la realización de actos que en apariencia se encuentran apegados a derecho, pero que en realidad generan efectos perniciosos en el proceso electoral en el que impactan, por lo que en dicho supuesto, se torna necesario adoptar las medidas cautelares necesarias para hacer cesar las conductas o circunstancias de hecho que ponen en riesgo al referido principio de equidad en la contienda.

En adición a lo anterior, la Sala Superior ha resaltado la importancia de examinar y valorar el contenido de la propaganda denunciada, a fin de evitar un posible abuso de derechos, así como simulaciones o fraudes a la ley, por lo que al analizar la propaganda denunciada debe atenderse a lo siguiente:

- a) Centralidad del sujeto: Se refiere al protagonismo del sujeto denunciado frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que si del análisis integral de la propaganda se advierte una exposición preponderante de una persona, aunados a elementos narrativos como alusiones personales o mensajes en primera persona, se puede estar en presencia de un **posicionamiento personalizado**.
- b) Direccionalidad del discurso: Se relaciona con la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje. Así, en casos en los que se haga una referencia clara a un año o proceso electoral, aunque sea temporalmente lejano, se puede inferir la intención de realizar un posicionamiento respecto al mismo.

c) Coherencia narrativa: Se relaciona con el análisis contextual y en conjunto de los elementos de la propaganda que generan mayor o menor convicción sobre un juicio de probabilidad preliminar y preventivo, lo que supone que si se advierte la centralidad del sujeto denunciado y la direccionalidad del discurso respecto de un proceso electoral, se debe valorar si de la narrativa de la propaganda existen elementos que evidencien la intención de realizar un posicionamiento susceptible de generar una violación en materia de propaganda político-electoral.

Por último, respecto al indebido posicionamiento de imagen, de acuerdo a lo establecido en el artículo 264, primer párrafo de la ley comicial local, cabe señalar que este puede concebirse como la ampliación de la prohibición de promoción personalizada hacia los dirigentes, militantes, simpatizantes, voceros de un instituto político y en general de cualquier ciudadano, es decir, se traduce en la prohibición a cualquier persona de promover su imagen ya sea directamente o a través de terceras personas, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas, tal y como lo sostuvo la otrora Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio electoral con número de expediente **SDF-JE-19/2015**.

#### **B) Existencia de los hechos denunciados.**

En el expediente se encuentran las siguientes probanzas de las cuales se infiere la existencia de los hechos denunciados, como se explica a continuación:

- 1) **La documental pública**, consistente en el Acta circunstanciada 026/2020, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/026/2020, mediante la cual el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, hizo constar la existencia y contenido de seis espectaculares o anuncios publicitarios denunciados por el promovente, ubicados en diversos puntos de esta ciudad.
- 2) **La documental pública**, consistente en el Acta circunstanciada 027/2020, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/027/2020, mediante la cual diversos funcionarios electorales de este Instituto, con las debidas facultades delegadas, hicieron constar la existencia y contenido de veinte espectaculares o anuncios publicitarios denunciados por el promovente, ubicados en diversas ciudades o municipios del Estado de Guerrero.
- 3) **La documental pública**, consistente en el Acta circunstanciada 025/2020, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/025/2020, mediante la cual el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, hizo constar la existencia y contenido de dos notas periodísticas alojadas en los siguientes links: <https://www.adn40.mx/poder/nota/notas/2020-10-01-20-14/pablo-amilcar-sandoval-renuncia-a-la-delegacion-de-programas-para-el-bienestar> y <https://www.lajornadaquerrero.com.mx/index.php/politica/item/13098-renuncia-pablo-amilcar-sandoval-a-la-delegacion-federal-en-el-estado>.
- 4) **La documental**, consistente en el escrito signado por Adriana Galeana Jiménez, quien se ostentó como Jefa de la Unidad de Desarrollo Social y Humano (sin especificar su adscripción), a través del cual refirió que actualmente el ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, no se desempeña

como Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Guerrero, por haber renunciado de manera voluntaria con efectos a partir del uno de octubre del año en curso.

Al respecto, es importante puntualizar que a las probanzas identificadas con los incisos 1) 2) y 3), les reviste preliminarmente el carácter de documentales públicas, por lo que se presumen con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 39, fracción I y 50, segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, toda vez que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de las atribuciones que legalmente le corresponden, no obstante, se precisa que en el caso de la prueba reseñada con el inciso 3), únicamente se le concede valor probatorio pleno respecto a la existencia y contenido de dos notas periodísticas alojadas en sendos vínculos electrónicos, sin que su alcance probatorio se extienda a la veracidad de su contenido, dado que el contenido de las notas periodísticas únicamente reflejan una visión u opinión meramente subjetiva de quienes las emiten.

Por otro lado, al medio de prueba reseñado con el inciso 4), les asiste preliminarmente el carácter de documental privada, de acuerdo a lo estatuido en los artículos 39, fracción II y 50, tercer párrafo del reglamento previamente invocado, lo anterior sin que sea óbice se trata de un informe rendido por quien dijo ser Jefa de la Unidad de Desarrollo Social y Humano, a través del cual señaló que actualmente el ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, no se desempeña como Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Guerrero, por haber renunciado desde el uno de octubre del año en curso, debido a que dicho oficio y/o escrito no tiene datos identificativos correspondientes a la Delegación Estatal de la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal, no se especifica el área a la que se encuentra adscrita, no contiene el sello oficial de la dependencia pública, ni adjunta constancia alguna para sustentar su aserto, motivos por los cuales sólo se deduce un valor indiciario del mismo.

### **C) Conclusiones preliminares de los medios de prueba.**

A reserva de que, en un apartado posterior de este acuerdo, se desarrolle y detalle el alcance probatorio de los medios de prueba que hasta este momento han sido incorporados a este sumario, resulta conveniente destacar las siguientes conclusiones preliminares:

- **El diecinueve de octubre del año en curso**, de conformidad con lo asentado por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto en el acta circunstanciada de inspección 026/2020, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/026/2020, se verificó la existencia y contenido de seis espectaculares o anuncios publicitarios denunciados por el promovente, ubicados en diversos puntos geográficos de esta ciudad.
- **El veinte de octubre del año en curso**, de conformidad con lo asentado por diversos funcionarios electorales con facultades debidamente delegadas, en el acta circunstanciada de inspección 027/2020, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/027/2020, se verificó la existencia y contenido de veinte espectaculares o anuncios publicitarios denunciados por el promovente, ubicados en Acapulco de Juárez; Coyuca de Benítez; Zihuatanejo de Azueta; Cruz Grande; Marquelia; Ometepec; San Juan de los Llanos, municipio de Iguala y Taxco de Alarcón, todos del Estado de Guerrero.

- La persona moral "Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable", editora de la "Revista 99 Grados", se ha rehusado a informar o realizar lo siguiente:
  - 1) quién o quiénes ordenaron, solicitaron o contrataron la propaganda contenida en los espectaculares o anuncios publicitarios denunciados;
  - 2) cuántos espacios publicitarios se adquirieron en todo el Estado de Guerrero para difundir la propaganda denunciada, sus ubicaciones precisas, así como la temporalidad que se pactó para su difusión;
  - 3) las personas físicas o morales con las que contrató o pactó la adquisición de los espacios publicitarios para difundir la propaganda denunciada;
  - 4) remitir los contratos, convenios o cualquier otro documento jurídico que ampare la adquisición de los espacios publicitarios en los que se difundió la propaganda denunciada, así como los comprobantes fiscales correspondientes;
  - 5) remitir un ejemplar de la "Revista 99 Grados"

Lo anterior a pesar de habersele requerido en dos ocasiones y de encontrarse legalmente notificada de los acuerdos en los que se formularon dichos requerimientos, ello con independencia de que en su oportunidad se podrán aplicar los medios de apremio que resulten necesarios y sin perjuicio de que pueda iniciarse de oficio un procedimiento sancionador en su contra por el incumplimiento a los requerimientos formulados por la autoridad instructora.

- De las constancias que hasta este momento obran en autos no es posible desprender con suficiente grado de certeza que el ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, efectivamente se haya separado o renunciado al cargo de Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo del Gobierno Federal en el Estado de Guerrero, ello a pesar de haber solicitado la información correspondiente a la Delegación Estatal de la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal.

#### **D) Análisis sobre la procedencia de la medida cautelar en el caso concreto.**

Descritos los antecedentes, los medios de prueba que hasta este momento han sido incorporados a los autos de este expediente, así como el marco aplicable y sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución de fondo que en su oportunidad emita el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, esta Comisión de Quejas y Denuncias realizará un **análisis preliminar** para determinar si con la difusión de la propaganda contenida en los espectaculares o anuncios publicitarios denunciados se está perpetrando una posible vulneración al artículo 264, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 134 Constitucional, así como posibles actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral que ameriten el dictado urgente de medidas cautelares.

Así, en términos de las consideraciones vertidas en apartados que preceden, **esta autoridad electoral considera que en el caso concreto, de un estudio preliminar y bajo la apariencia del buen Derecho, existen elementos suficientes para considerar que las publicaciones denunciadas son susceptibles de vulnerar la normatividad electoral, como enseguida se explicará.**

Del material probatorio que obra en autos, específicamente de las actas circunstanciadas de inspección 026/2020 y 027/2020, con números de expedientes IEPC/GRO/SE/OE/026/2020 e IEPC/GRO/SE/OE/027/2020, respectivamente, se advierte que el fedatario electoral de este Instituto y los funcionarios electorales con facultades debidamente delegadas, hicieron constar esencialmente lo siguiente:

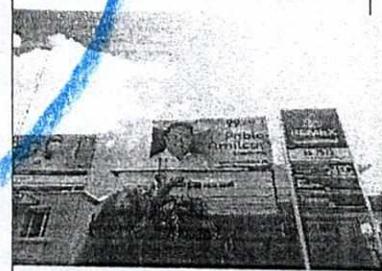
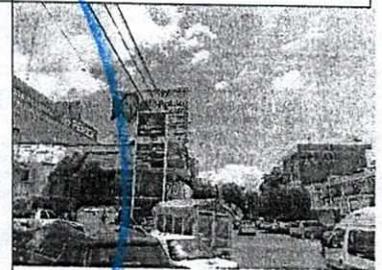
EXTRACTO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA 026/2020	
<p><b>PRIMERO.</b> Siendo las catorce horas con veinticinco minutos del día diecinueve de octubre del año dos mil veinte, en busca de: "Estacionamiento Galerías Chilpancingo frente a Liverpool" me constituí en el punto geográfico cuya dirección es Avenida Río Huacapa, Tepango, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, lugar que arrojó el resultados de la búsqueda vía "GPS" en el equipo de telefonía celular utilizado para la diligencia; dirección en la que, de norte a sur, de lado derecho, se observa un centro comercial con una palabra en su exterior que dice: "LIVERPOOL". Acto seguido y, una vez cerciorado de ser el lugar mencionado por el peticionario, por medio de la denominación de la tienda comercial y por ser un lugar conocido, el suscrito fedatario procede a inspeccionar el estacionamiento de esta tienda comercial, a efecto de localizar el espectacular o anuncio publicitario especificado por el peticionario. En este acto, se hace constar la <b>EXISTENCIA</b> del espectacular, por lo que se procede a describir sus características: se trata de un anuncio publicitario rectangular, fijo sobre el techo de un inmueble construido en un nivel, color gris, que da vista al estacionamiento al centro comercial Galerías Chilpancingo y a la tienda comercial "LIVERPOOL"; en el mismo, se observa la imagen del torso de una persona del sexo masculino, de tez morena claro, cabello corto color negro, quien viste una camisa color blanco; del lado derecho de ésta imagen, se observan, de arriba hacia abajo, las siguientes leyendas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En color guinda: "www.99grados.com", "Número 84";</li> <li>• En color negro se lee: "99 grad" seguido de una imagen en forma de circulo, en el centro, se aprecia lo que parece ser, una estrella con ocho picos, enseguida de esta imagen se observa la letra "s";</li> <li>• En color guinda: se observa el símbolo "\$" y el número "25.00";</li> <li>• En color guinda y negro: "Pablo", "Amlicar", "Sandoval"; y</li> <li>• En color negro: "Guerrero encabezarará la transformación del país".</li> </ul>	
<p><b>SEGUNDO:</b> Siendo las catorce horas con cincuenta minutos del día diecinueve de octubre del año dos mil veinte, en busca de: "Boulevard Vicente Guerrero, frente a la Fiscalía General del Estado, en Chilpancingo, Guerrero" me constituí en el punto geográfico y la referencia, cuya dirección es Boulevard Vicente Guerrero, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, lugar que arrojó el resultado de la búsqueda vía "GPS" en el equipo de telefonía celular utilizado para la diligencia. Acto seguido, y una vez cerciorado de ser el lugar mencionado por el peticionario, por medio del nombre del Boulevard y la referencia señalada por él peticionario, el suscrito fedatario procede a inspeccionar a efecto de localizar el espectacular o anuncio publicitario especificado. En este acto, se hace constar la <b>EXISTENCIA</b> del espectacular, por lo que se procede a describir sus características: se trata de un anuncio publicitario rectangular, fijo sobre el techo de un inmueble construido en tres niveles, de ladrillos rojos; inmueble en el que, en la planta baja, se observa un negocio comercial denominado "FERRETERIA EL TUBASO"; continuando, en dicho espectacular, se observa la imagen del torso de una persona del sexo masculino, de tez morena claro, cabello corto, color negro, quien viste una camisa color blanco; del lado derecho de ésta imagen, se observan, de arriba hacia abajo, las siguientes leyendas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En color guinda: "www.99grados.com", "Número 84";</li> <li>• En color negro se lee: "99 grad" seguido de una imagen en forma de circulo, en el centro, se aprecia lo que parece ser, una estrella con ocho picos, enseguida de esta imagen se observa la letra "s";</li> <li>• En color guinda: se observa el símbolo "\$" y el número "25.00";</li> <li>• En color guinda y negro: "Pablo", "Amlicar", "Sandoval";</li> <li>• En color negro: "Guerrero encabezarará la transformación del país".</li> </ul>	
<p><b>TERCERO:</b> Siendo las quince horas con treinta minutos del día diecinueve de octubre del año dos mil veinte, en busca: "Paseo Alejandro Cervantes Delgado, en contra esquina de Coppel, Colonia Universal, en Chilpancingo, Guerrero" me constituí en el punto geográfico y la referencia, cuya dirección es Paseo Alejandro Cervantes Delgado, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, lugar que arrojó el resultado de la búsqueda vía "GPS" en el equipo de telefonía celular utilizado para la diligencia; dirección en la que, de lado oeste a este, de lado derecho, se observa una tienda con un letrero en la parte superior que dice: "COPPEL". Acto seguido, y una vez cerciorado de ser el lugar mencionado por el peticionario mediante de nombre de la avenida y la referencia, el suscrito fedatario procede a inspeccionar a efecto de localizar el espectacular o anuncio publicitario especificado. En este acto se hace constar la <b>EXISTENCIA</b> del espectacular, por lo que se procede a describir sus características: se trata de un anuncio publicitario</p>	

rectangular, fijo en una estructura metálica, a espaldas se aprecian de un cancha para jugar *Basquetbol*; en el mismo, se observa la imagen del torso de una persona del sexo masculino, de tez morena clara, cabello corto, color negro, quien viste una camisa color blanco; del lado derecho de ésta imagen, se observan, de arriba hacia abajo, las siguientes leyendas:

- En color guinda: "[www.99grados.com](http://www.99grados.com)", "Número 84";
- En color negro se lee: "99 grad" seguido de una imagen en forma de círculo, en el centro, se aprecia lo que parece ser, una estrella con ocho picos, enseguida de esta imagen se observó la letra "s";
- En color guinda: se observa el símbolo "\$" y el número "25.00";
- En color guinda y negro: "Pablo", "Amílcar", "Sandoval"; y
- En color negro: "Guerrero encabezaré la transformación del país."

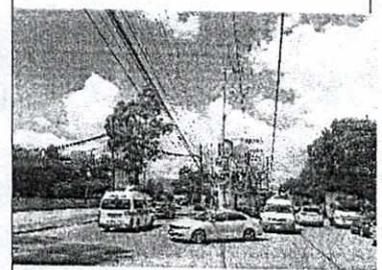
**CUARTO:** Siendo las dieciséis horas con diez minutos del día diecinueve de octubre del año dos mil veinte, en busca de: "Avenida Presidente Juárez a la altura de la gasolinera conocida como del DIF, frente al Fraccionamiento Meléndez, en Chilpancingo, Guerrero" me constituí en el punto geográfico y la referencia, cuya dirección es Avenida Benito Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, lugar que arrojó el resultado de la búsqueda vía "GPS" en el equipo de telefonía celular utilizado para la diligencia; dirección en la que, se observa una Gasolinera con número "ES 7573". Acto seguido, y una vez cerciorado de ser el lugar mencionado por el peticionario, mediante el nombre de la Avenida y la referencia, el suscrito fedatario procede a inspeccionar a efecto de localizar el espectacular o anuncio publicitario especificado. En este acto, se hace constar la **EXISTENCIA** del espectacular, por lo que se procede a describir características: se trata de un anuncio publicitario rectangular, fijo en el techo de un inmueble construido en tres niveles, pintado en color blanco y dos ventanales; en el mismo, se observa la imagen del torso de una persona del sexo masculino, de tez morena claro, cabello corto color negro, quien viste una camisa color blanco; del lado derecho de ésta imagen, se observan, de arriba hacia abajo, las siguientes leyendas:

- En color guinda: "[www.99grados.com](http://www.99grados.com)", "Número 84";
- En color negro se lee: "99 grad" seguido de una imagen en forma de círculo, en el centro, se aprecia lo que parece ser una estrella con ocho picos, enseguida de esta imagen se observa la letra "s";
- En color guinda: se observa el símbolo "\$" y el número "25.00";
- En color guinda y negro: "Pablo", "Amílcar", "Sandoval"; y
- En color negro: "Guerrero encabezaré la transformación del país."



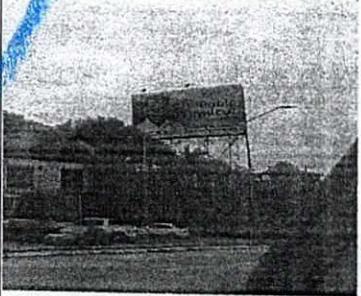
**QUINTO:** Siendo las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de octubre del año dos mil veinte, en busca de: "En la entrada de la Colonia 20 de noviembre, frente al CBTIS 134, en Chilpancingo, Guerrero" me constituí en el punto geográfico y la referencia, cuya dirección es Avenida Vicente Guerrero, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, frente del Centro de Bachillerato Tecnológico Industria 134, lugar que arrojó el resultado de la búsqueda vía "GPS" en el equipo de telefonía celular utilizado para la diligencia. Acto seguido, y una vez cerciorado de ser el lugar mencionado por el peticionario mediante la referencia, el suscrito fedatario procede a inspeccionar, a efecto de localizar el espectacular o anuncio publicitario especificado. En este acto, se hace constar la **EXISTENCIA** del espectacular, por lo que se procede a describir sus características: se trata de un anuncio publicitario rectangular, fijo en una estructura metálica; en el mismo, se observa la imagen del torso de una persona del sexo masculino, de tez morena clara, cabello corto, color negro, quien viste una camisa color blanco; de lado derecho de ésta imagen, se observan, de arriba hacia abajo, las siguientes leyendas:

- En color guinda: "[www.99grados.com](http://www.99grados.com)", "Número 84";
- En color negro se lee: "99 grad" seguido de una imagen en forma de círculo, en el centro, se parecía lo que parece ser una estrella con ocho picos, enseguida de esta imagen se observa la letra "s";
- En color guinda: se observa el símbolo "\$" y el número "25.00";
- En color guinda y negro: "Pablo", "Amílcar", "Sandoval"; y
- En color negro: "Guerrero encabezaré la transformación del país."

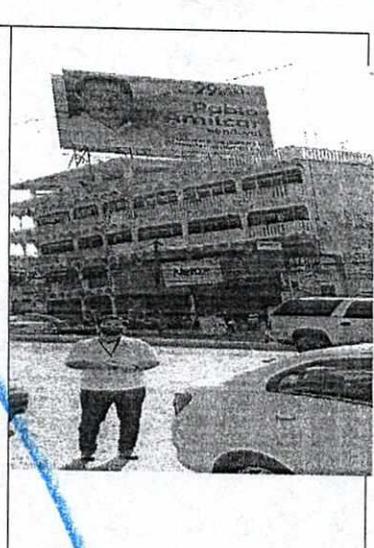
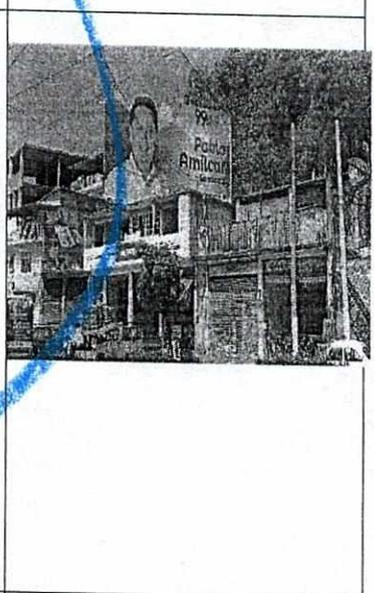
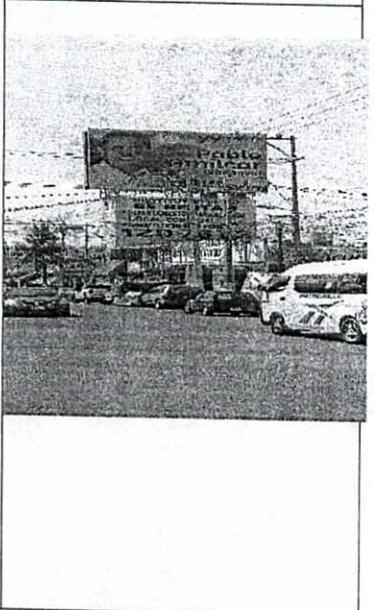


**SEXTO:** Siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día diecinueve de octubre del año dos mil veinte, en busca de: "Avenida Lázaro Cárdenas, frente a Farmacias Guadalajara, en Chilpancingo, Guerrero" me constituí en el punto geográfico y la referencia, cuya dirección es Avenida Vicente Guerrero, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, frente a "Farmacias Guadalajara", lugar que arrojó el resultado de la búsqueda vía "GPS" en el equipo de telefonía celular utilizado para la diligencia; dirección en la que, de norte a sur, de lado derecho, se observa un establecimiento con un letrero en su exterior que dice: "Farmacia Guadalajara. Acto seguido, y una vez cerciorado de ser el lugar mencionado por el peticionario mediante el nombre de la Avenida y la referencia, el suscrito fedatario procede a inspeccionar, a efecto de localizar el espectacular o anuncio publicitario especificado. En este acto, se hace constar la **EXISTENCIA** del espectacular, por lo que se procede a describir sus características: se trata de un anuncio publicitario rectangular, fijo en una estructura metálica; en el mismo, se observa la imagen del torso de una persona del sexo masculino, de tez morena claro, cabello corto color



<p>negro, quien viste una camisa color blanco; del lado derecho de ésta imagen, se observan, de arriba hacia abajo, las siguientes leyendas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En color guinda: "<a href="http://www.99grados.com">www.99grados.com</a>", "Número 84";</li> <li>• En color negro se lee: "99 grad" seguido de una imagen en forma de circulo, en el centro, lo que parece ser una estrella con ocho picos, enseguida de esta imagen se observa la letra "s";</li> <li>• En color guinda: se observa el símbolo "\$" y el número "25.00";</li> <li>• En color guinda y negro: "Pablo", "Amílcar"; "Sandoval"; y</li> <li>• En color negro: "Guerrero encabezará la transformación del país."</li> </ul>	
<p><b>EXTRACTO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA 027</b></p>	
<p>1.- Siendo las diez horas con cuarenta y dos minutos de la fecha en que se actúa, me constituí en la "Avenida Las Palmeras, entrada de Coyuca de Benítez, Guerrero", y una vez cerciorado de ser el lugar mencionado con base en el nombre de las calles y por ser un lugar ampliamente conocido en la comunidad, procedo a localizar el Espectacular que refiere el denunciante. En este acto, se hace constar la <b>EXISTENCIA</b> del espectacular referido, por lo que se procede a describir sus características: se trata de una lona de vinil de aproximadamente 4 metros de alto por seis metros de largo, que sostiene la infraestructura del techado de una casa de material de concreto de dos niveles; en cuyo primer nivel se encuentra un local comercial con la leyenda "Micronegocio Azteca", dicha lona de vinil contiene la imagen de una persona del sexo masculino vestida con camisa blanca que abarca la mitad de la lona de vinil y en la otra mitad la leyenda "99 grados Pablo Amílcar Sandoval Guerrero encabezará la transformación del país", con medidas de las letras aproximadamente de 30 centímetros a 40 centímetros, características gráficas de la publicidad indicada por el quejoso en el escrito de queja, de lo cual se da fe y constancia de ello, y para apoyo de lo señalado se acompañan dos fotografías del lugar motivo de la presente inspección.</p>	
<p>3. Siguiendo con el siguiente punto consecutivo en la presente ruta, arribe a: "Carretera Federal Acapulco-Lázaro Cárdenas. A la altura de Agua de Correa, Zihuatanejo, Guerrero", por lo que, siendo las catorce horas con dieciocho minutos de la fecha en que se actúa, me constituí en el lugar señalado, domicilio correcto donde, por así haberme cerciorado previamente y por ser un domicilio ampliamente conocido por la comunidad, procedo a localizar el espectacular o anuncio publicitario que refiere el denunciante. En este acto, se hace constar la <b>EXISTENCIA</b> del espectacular referido, por lo que procedo a describir sus características: consiste en una lona de vinil de aproximadamente 4 metros de alto por seis metros de largo, que sostiene la infraestructura del techado de una casa de material de concreto de tres niveles pintada de color blanco; dicha lona de vinil contiene la imagen de una persona del sexo masculino vestida con camisa blanca que abarca la mitad de la lona de vinil y en la otra mitad la leyenda "99 grados Pablo Amílcar Sandoval Guerrero encabezará la transformación del país" con medidas de letras de aproximadamente 30 centímetros a 40 centímetros características gráficas de la publicidad indicada por el quejoso en el escrito de queja, de lo cual se da fe y constancia de ello, y para apoyo de lo señalado se acompaña con dos fotografías del lugar motivo de la presente inspección.</p>	
<p>4. Finalmente, siguiendo con el punto consecutivo señalado para el desahogo de la presente diligencia, me dirijo al siguiente domicilio "Calle Paseo de Zihuatanejo, Colonia El Limón, Zihuatanejo, Guerrero.", siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos de la fecha en que se actúa, me constituí el lugar descrito, domicilio correcto donde, por así habernos cerciorado previamente por el nombre de la calle y por ser un domicilio ampliamente conocido por la comunidad, procedo a localizar el espectacular o anuncio publicitario que refiere el denunciante. Por lo que, una vez tomadas las fotos correspondientes, en este acto, se hace constar la <b>EXISTENCIA</b> del espectacular referido, se procede a describir sus características: consiste en una lona de vinil de aproximadamente 4 metros de alto por seis metros de largo, que sostiene la infraestructura del techado de una casa de material de concreto de dos niveles pintada de color blanco, en cuyo primer nivel se encuentran dos locales comerciales uno con la leyenda "Ferretería" y el otro con la leyenda "La Casa del Tornillo"; dicha lona de vinil contiene la imagen de una persona del sexo masculino vestida con camisa blanca que abarca la mitad de la lona de vinil y en la otra mitad la leyenda "99 grados Pablo Amílcar Sandoval Guerrero encabezará la transformación del país" con medidas de letras de aproximadamente 30 centímetros a 40 centímetros características gráficas de la publicidad indicada por el quejoso en el escrito de queja, de lo cual se da fe y constancia de ello, y para apoyo de lo señalado se acompaña con dos fotografías del lugar motivo de la presente inspección.</p>	

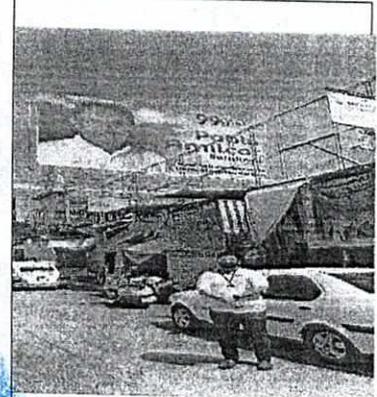


<p>Acto continuo, se procedió a ubicar la dirección: "Punto conocido como La Cima, sentido Cruces-Cima, Acapulco, Guerrero", señalada por el quejoso (...)</p> <p>(...) se hace constar la existencia de un espectacular, ubicado sobre un inmueble de cinco niveles, de color beige con blanco y en la parte baja se ubican unos locales comerciales, de lado derecho una tienda denominada Neto y del lado izquierdo una Pollería de nombre Ely, y en el techo del referido inmueble se encuentra un anuncio publicitario de forma rectangular; en el espectacular se observa lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En la parte superior e inferior de lado izquierdo, se observa una imagen de una persona, del sexo masculino, de tez morena claro, cabello corto, color negro, quien viste una camisa color blanca; y a un costado de la imagen;</li> <li>• En la parte superior derecha, una leyenda en color guinda, en letras pequeñas: <a href="http://www.99grados.com">www.99grados.com</a>, Número 84; En color negro se lee: "99 grados", seguido de una imagen en forma de círculo, en el centro, se aprecia lo que parece ser, una estrella con ocho picos, enseguida de esta imagen se observa la letra "s"; En color guinda: se observa el símbolo "\$" y el número "25.00".</li> <li>• Al centro, al lado derecho se observa en color guinda, en letras grandes: "Pablo Amilcar" y debajo de estas en color negro, en letras medianas: "Sandoval".</li> <li>• En la parte inferior del lado derecho, se observa en color negro, la leyenda: "Guerrero encabezará la transformación del país".</li> </ul>	
<p>Continuando con la diligencia, se procedió a ubicar la dirección: "Avenida Ruiz Cortinez, Colonia Garita, esquina con calle 6 de enero, Acapulco, Guerrero", señalada por el quejoso (...)</p> <p>(...) se hace constar la existencia de un espectacular, ubicado sobre un inmueble de dos niveles, de color blanco con amarillo y en la parte baja se ubica un local comercial denominado Materiales Cemento de Albañilería "El Maestro" y al costado derecho un negocio de nombre "Herrería y Aluminio Elías", y en el techo del referido inmueble se encuentra un anuncio publicitario de forma rectangular; en el espectacular se observa lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En la parte superior e inferior de lado izquierdo, se observa una imagen de una persona, del sexo masculino, de tez morena claro, cabello corto, color negro, quien viste una camisa color blanca; y a un costado de la imagen;</li> <li>• En la parte superior derecha, una leyenda en color guinda, en letras pequeñas: <a href="http://www.99grados.com">www.99grados.com</a>, Número 84; En color negro se lee: "99 grados", seguido de una imagen en forma de círculo, en el centro, se aprecia lo que parece ser, una estrella con ocho picos, enseguida de esta imagen se observa la letra "s"; En color guinda: se observa el símbolo "\$" y el número "25.00".</li> <li>• Al centro, al lado derecho se observa en color guinda, en letras grandes: "Pablo Amilcar" y debajo de estas en color negro, en letras medianas: "Sandoval".</li> <li>• En la parte inferior del lado derecho, se observa en color negro, la leyenda: "Guerrero encabezará la transformación del país".</li> </ul>	
<p>Acto continuo, se procedió a ubicar la dirección: "Avenida Constituyentes a la altura del Mercado Central, Acapulco, Guerrero", señalada por el quejoso (...)</p> <p>(...) se hace constar la existencia de un espectacular, ubicado sobre un inmueble (edificio Centro Comercial Constituyentes) de cuatro niveles, de color beige y en la parte baja se ubica un local comercial denominado "Cremería y Carnicería Lupita", en frente de la Farmacia Veterinaria "Divina" y al costado izquierdo la Guardería Infantil N. 1, del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Mercado de Pescados, y en el techo del referido inmueble se encuentra un anuncio publicitario de forma rectangular; en el espectacular se observa lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En la parte superior e inferior de lado izquierdo, se observa una imagen de una persona, del sexo masculino, de tez morena claro, cabello corto, color negro, quien viste una camisa color blanca; y a un costado de la imagen;</li> <li>• En la parte superior derecha, una leyenda en color guinda, en letras pequeñas: <a href="http://www.99grados.com">www.99grados.com</a>, Número 84; En color negro se lee: "99 grados", seguido de una imagen en forma de círculo, en el centro, se aprecia lo que parece ser, una estrella con ocho picos, enseguida de esta imagen se observa la letra "s"; En color guinda: se observa el símbolo "\$" y el número "25.00".</li> <li>• Al centro, al lado derecho se observa en color guinda, en letras grandes: "Pablo Amilcar" y debajo de estas en color negro, en letras medianas: "Sandoval".</li> <li>• En la parte inferior del lado derecho, se observa en color negro, la leyenda: "Guerrero encabezará la transformación del país".</li> </ul>	

Para dar continuidad a la diligencia, se procedió a ubicar la dirección: "Calle 5 de Mayo Acapulco, a la altura de Woolworth, Acapulco, Guerrero", señalada por el quejoso (...)

(...) se hace constar la existencia de un espectacular, ubicado sobre un inmueble de dos niveles, de color blanco y en la parte baja se ubica un local comercial en donde se venden bolsas, cinturones, juguetes, etc., para mayor referencia se encuentra frente a la Comex y Farmacias Similares, y en el techo del referido inmueble se encuentra un anuncio publicitario de forma rectangular; en el espectacular se observa lo siguiente:

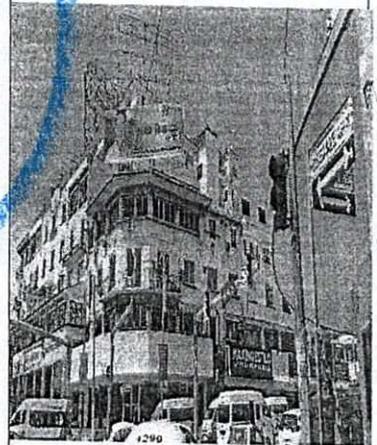
- En la parte superior e inferior de lado izquierdo, se observa una imagen de una persona, del sexo masculino, de tez morena claro, cabello corto, color negro, quien viste una camisa color blanca; y a un costado de la imagen;
- En la parte superior derecha, una leyenda en color guinda, en letras pequeñas: [www.99grados.com](http://www.99grados.com), Número 84; En color negro se lee: "99 grados", seguido de una imagen en forma de circulo, en el centro, se aprecia lo que parece ser, una estrella con ocho picos, enseguida de esta imagen se observa la letra "s"; En color guinda: se observa el símbolo "\$" y el número "25.00".
- Al centro, al lado derecho se observa en color guinda, en letras grandes: "Pablo Amílcar" y debajo de estas en color negro, en letras medianas: "Sandoval".
- En la parte inferior del lado derecho, se observa en color negro, la leyenda: "Guerrero encabezará la transformación del país".



Acto continuo, se procedió a ubicar la dirección: "Costera Miguel Alemán, esquina Cuauhtémoc, frente a Sambors, Acapulco, Guerrero", señalada por el quejoso (...)

se hace constar la existencia de un espectacular, ubicado sobre un inmueble de cuatro niveles, de color beige, como referencia en contra esquina con el local comercial denominado Fundación Donde, al costado izquierdo del Hotel Oviedo y en frente una tienda comercial denominada Sanborns, y en el techo del referido inmueble se encuentra un anuncio publicitario de forma rectangular; en el espectacular se observa lo siguiente:

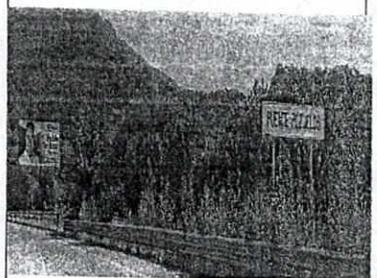
- En la parte superior e inferior de lado izquierdo, se observa una imagen de una persona, del sexo masculino, de tez morena claro, cabello corto, color negro, quien viste una camisa color blanca; y a un costado de la imagen;
- En la parte superior derecha, una leyenda en color guinda, en letras pequeñas: [www.99grados.com](http://www.99grados.com), Número 84; En color negro se lee: "99 grados", seguido de una imagen en forma de circulo, en el centro, se aprecia lo que parece ser, una estrella con ocho picos, enseguida de esta imagen se observa la letra "s"; En color guinda: se observa el símbolo "\$" y el número "25.00".
- Al centro, al lado derecho se observa en color guinda, en letras grandes: "Pablo Amílcar" y debajo de estas en color negro, en letras medianas: "Sandoval".
- En la parte inferior del lado derecho, se observa en color negro, la leyenda: "Guerrero encabezará la transformación del país".



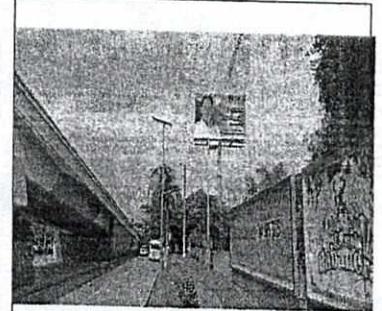
(...) me constituí en forma legal en carretera Acapulco-México, en la caseta de cobro N. 104, ubicada en el poblado "La Venta", sobre la Autopista México-Acapulco, Kilómetro 364 + 950, C.P. 39713, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, ello con la finalidad ubicar la dirección: "Carretera Acapulco-Chilpancingo, Kilómetro 33, en la Autopista del Sol" la cual fue proporcionada por el quejoso (...)

(...) constar la existencia de un espectacular, conformado por una estructura metálica que es diseñada para anuncios publicitarios, de forma rectangular de aproximadamente 6 metros de ancho por 4 metros con 50 centímetros de alto sobre una estructura metálica, la cual se encuentra instalada sobre un cerro de tierra, como referencia, se encuentra antes de llegar al puente de nombre "Pozuelos" y pasando se encuentra la entrada y/o desviación de la carretera de terracería que comunica con el poblado de "Venta Vieja", Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; ahora bien, en el espectacular se observa lo siguiente:

- En la parte superior e inferior de lado izquierdo, se observa una imagen de una persona, del sexo masculino, de tez morena claro, cabello corto, color negro, quien viste una camisa color blanca; y a un costado de la imagen;
- En la parte superior derecha, una leyenda en color guinda, en letras pequeñas: [www.99grados.com](http://www.99grados.com), Número 84; En color negro se lee: "99 grados", seguido de una imagen en forma de circulo, en el centro, se aprecia lo que parece ser, una estrella con ocho picos, enseguida de esta imagen se observa la letra "s"; En color guinda: se observa el símbolo "\$" y el número "25.00".
- Al centro, al lado derecho se observa en color guinda, en letras grandes: "Pablo Amílcar" y debajo de estas en color negro, en letras medianas: "Sandoval".
- En la parte inferior del lado derecho, se observa en color negro, la leyenda: "Guerrero encabezará la transformación del país".

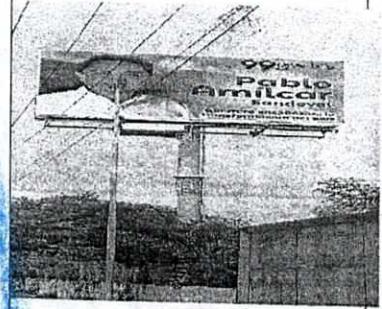


(...) dirección: "Boulevard de las Naciones, frente al Centro Comercial "La Isla", Acapulco, Guerrero", siendo las doce horas con cincuenta minutos del día de la fecha, me constituí en el punto conocido como Boulevard de las Naciones, colonia La Poza, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el carril con dirección del aeropuerto hacia la base naval (...)



(...) se hace constar la existencia de un espectacular, conformado por una estructura metálica que es diseñada para anuncios publicitarios, de forma rectangular de aproximadamente 6 metros de ancho por 4 metros con 50 centímetros de alto sobre una estructura metálica, la cual se encuentra instalada en una base circular metálica de aproximadamente 30 metros de altura, como referencia al frente se encuentra la Plaza Comercial "La Isla", en donde se encuentran dos locales al frente, "La Boutique Palacio" (lado derecho) y "Bar 27 el veintisiete" (lado izquierdo); ahora bien, en el espectacular se observa lo siguiente:

- En la parte superior e inferior de lado izquierdo, se observa una imagen de una persona, del sexo masculino, de tez morena claro, cabello corto, color negro, quien viste una camisa color blanca; y a un costado de la imagen;
- En la parte superior derecha, una leyenda en color guinda, en letras pequeñas: [www.99grados.com](http://www.99grados.com), Número 84; En color negro se lee: "99 grados", seguido de una imagen en forma de círculo, en el centro, se aprecia lo que parece ser, una estrella con ocho picos, enseguida de esta imagen se observa la letra "s". En color guinda: se observa el símbolo "\$" y el número "25.00".
- Al centro, al lado derecho se observa en color guinda, en letras grandes: "Pablo Amilcar" y debajo de estas en color negro, en letras medianas: "Sandoval".
- En la parte inferior del lado derecho, se observa en color negro, la leyenda: "Guerrero encabezará la transformación del país".



Acto continuo, se procedió a ubicar la dirección: "12. Boulevard de las Naciones, a un costado de Galerías "El Triunfo", Acapulco, Guerrero", señalada por el quejoso (...)

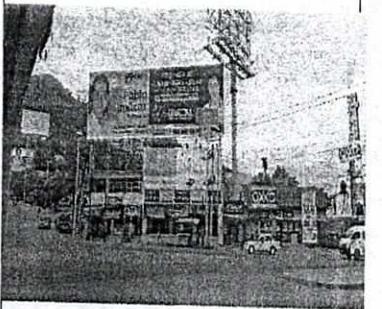
(...) se hace constar la existencia de un espectacular, a un costado de la referida Plaza Comercial, conformado por una estructura metálica que es diseñada para anuncios publicitarios, de forma rectangular de aproximadamente 6 metros de ancho por 4 metros con 50 centímetros de alto sobre una estructura metálica de forma circular de aproximadamente 30 metros, la cual se encuentra en el patio de un inmueble construido fijo, con construcción de concreto, de un nivel, de color blanco, en donde se encuentra un negocio denominado lavandería + tintorería "capricornio", frente al espectacular como referencia se tiene el restaurant "La Finca" y el negocio "Jungle Park", a los costados cruzando el boulevard el Centro Comercial Diamante; ahora bien, en el espectacular se observa lo siguiente:



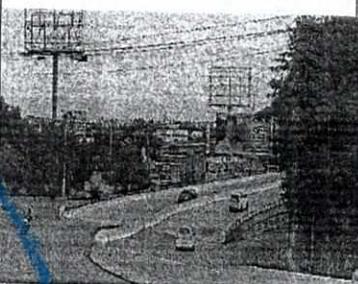
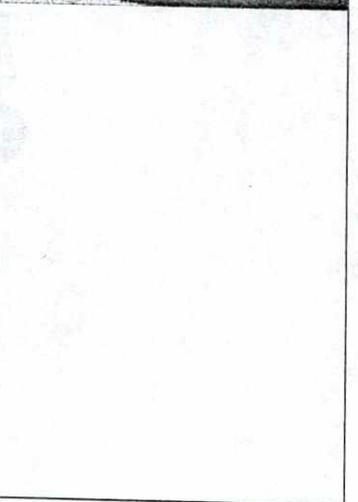
- En la parte superior e inferior de lado izquierdo, se observa una imagen de una persona, del sexo masculino, de tez morena claro, cabello corto, color negro, quien viste una camisa color blanca; y a un costado de la imagen;
- En la parte superior derecha, una leyenda en color guinda, en letras pequeñas: [www.99grados.com](http://www.99grados.com), Número 84; En color negro se lee: "99 grados", seguido de una imagen en forma de círculo, en el centro, se aprecia lo que parece ser, una estrella con ocho picos, enseguida de esta imagen se observa la letra "s"; En color guinda: se observa el símbolo "\$" y el número "25.00".
- Al centro, al lado derecho se observa en color guinda, en letras grandes: "Pablo Amilcar" y debajo de estas en color negro, en letras medianas: "Sandoval".
- En la parte inferior del lado derecho, se observa en color negro, la leyenda: "Guerrero encabezará la transformación del país".

Continuando con la diligencia, se procedió a ubicar la dirección: "14. Espectacular 1, subiendo la carretera Escénica, en el entronque Cayaco Puerto Márquez, Acapulco, Guerrero", señalada por el quejoso (...)

(...) se hace constar la existencia de un espectacular con vista hacia el cruce de Cayaco, conformado por una estructura metálica que es diseñada para anuncios publicitarios, de forma rectangular de aproximadamente 6 metros de ancho por 4 metros con 50 centímetros de alto sobre una estructura metálica, la cual se encuentra instalada en el techo de un inmueble construido fijo, con construcción de concreto, de dos niveles, de color beige con café y en la parte baja se ubican locales comerciales denominados "Miscelánea la Glorieta" y "Servicio Técnico de Celulares", como referencia se encuentra a lado derecho un local comercial denominado "Zapatería Giovanna"; ahora bien, en el espectacular se observa lo siguiente:



- En la parte superior e inferior de lado izquierdo, se observa una imagen de una persona, del sexo masculino, de tez morena claro, cabello corto, color negro, quien viste una camisa color blanca; y a un costado de la imagen;
- En la parte superior derecha, una leyenda en color guinda, en letras pequeñas: [www.99grados.com](http://www.99grados.com), Número 84; En color negro se lee: "99 grados", seguido de una imagen en forma de círculo, en el centro, se aprecia lo que parece ser, una estrella con ocho picos, enseguida de esta imagen se observa la letra "s"; En color guinda: se observa el símbolo "\$" y el número "25.00"

<ul style="list-style-type: none"> <li>Al centro, al lado derecho se observa en color guinda, en letras grandes: "Pablo Amílcar" y debajo de estas en color negro, en letras medianas: "Sandoval". -</li> <li>En la parte inferior del lado derecho, se observa en color negro, la leyenda: "Guerrero encabezará la transformación del país".</li> </ul>	
<p>Acto continuo, se procedió a ubicar la dirección: "10. Espectacular 2, subiendo la carretera Escénica, en el entronque Cayaco Puerto Márquez, Acapulco, Guerrero", señalada por el quejoso (...)</p> <p>(...) se hace constar la existencia de un espectacular con vista bajando de la escénica hacia el Boulevard de las Naciones, conformado por una estructura metálica que es diseñada para anuncios publicitarios, de forma rectangular de aproximadamente 6 metros de ancho por 4 metros con 50 centímetros de alto sobre una estructura metálica, la cual se encuentra instalada en el techo de un inmueble construido fijo, con construcción de concreto, de dos niveles, de color beige con café y en la parte baja se ubican locales comerciales denominados "Miscelánea la Glorietta" y "Servicio Técnico de Celulares", como referencia se encuentra a lado derecho un local comercial denominado "Zapatería Giovanna"; ahora bien, en el espectacular se observa lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En la parte superior e inferior de lado izquierdo, se observa una imagen de una persona, del sexo masculino, de tez morena claro, cabello corto, color negro, quien viste una camisa color blanca; y a un costado de la imagen; -</li> <li>En la parte superior derecha, una leyenda en color guinda, en letras pequeñas: <a href="http://www.99grados.com">www.99grados.com</a>, Número 84; En color negro se lee: "99 grados", seguido de una imagen en forma de círculo, en el centro, se aprecia lo que parece ser, una estrella con ocho picos, enseguida de esta imagen se observa la letra "s"; En color guinda: se observa el símbolo "\$" y el número "25.00".</li> <li>Al centro, al lado derecho se observa en color guinda, en letras grandes: "Pablo Amílcar" y debajo de estas en color negro, en letras medianas: "Sandoval".</li> <li>En la parte inferior del lado derecho, se observa en color negro, la leyenda: "Guerrero encabezará la transformación del país".</li> </ul>	
<p>1.- En la ciudad de Cruz Grande, Estado de Guerrero, siendo las quince horas con diez minutos del día veinte de octubre del año dos mil veinte, me constituí en forma personal sobre la Avenida Principal, también conocida como Avenida Álvaro Obregón, Colonia Centro, casi enfrente de las oficinas de la Asociación Ganadera Local, sobre el lado derecho donde me encuentro el tránsito vehicular es con dirección del ayuntamiento municipal de Florencia Villareal conocido comúnmente como "Cruz Grande", al entronque de la carretera nacional Acapulco Pinotepa. Por lo que en este acto se hace constar la <b>EXISTENCIA del espectacular</b> señalado por el denunciante, que enfrente de donde me encuentro se observa la farmacia San Juditas, así como del lado derecho de dicha farmacia se encuentra una casa de material con planta baja y planta alta, refiriendo un vecino que dicho inmueble es propiedad de la Sra. Edith Olea Díaz; en la planta baja existe una casa de empeño pintada de color rosa y la planta alta de color blanco; asimismo se hace constar que en la parte superior del referido inmueble, se observa la existencia de un anuncio espectacular, por lo que se procede a describir sus características: se trata de un anuncio espectacular publicitario rectangular de aproximadamente seis metros de largo por cinco de ancho, al parecer de lona colocado sobre una estructura metálica la cual se encuentra fija sobre el piso de la azotea de la planta alta, espectacular que se puede ver desde la avenida principal o Álvaro Obregón al transitar con dirección al entronque de la carretera Acapulco-Pinotepa, ya que es solo contiene una vista; dentro del anuncio espectacular se observa sobre el lado izquierdo la imagen de una persona del sexo masculino, de tez morena claro, cabello corto, color negro, quien viste una camisa color blanco; del lado superior derecho de ésta imagen, se observan, de arriba hacia abajo, las siguientes leyendas: -</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En color guinda, en letras pequeñas: "<a href="http://www.99grados.com">www.99grados.com</a>", "Número 84"</li> <li>En color negro se lee: "99 grad" seguido de una imagen en forma de círculo, en el centro, se puede ver lo que parece ser, una estrella con ocho picos, enseguida de esta imagen se observa la letra "s"</li> <li>Debajo de la letra s, en color guinda: se observa el símbolo "\$" y el número "25.00"</li> <li>Sobre la parte central del lado derecho se aprecia lo siguiente: -</li> <li>En color guinda con bordes en color blanco en letras grandes se aprecia que dice: "Pablo Amílcar"</li> <li>Abajo del citado nombre se encuentra en letras negras con bordes en color blanco dice, "Sandoval"</li> </ul> <p>Sobre la parte inferior del lado derecho se observa:</p> <p>Sobre un fondo blanco en letras de color negro dice: "Guerrero encabezará la transformación del país".</p>	

2. Siguiendo con el punto consecutivo señalado para el desahogo de la presente diligencia, me dirijo al siguiente domicilio: "**Marquelia, Centro, carretera Federal Acapulco-Pinotepa Nacional**". En la población de Marquelia, Estado de Guerrero, siendo las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, del día veinte de octubre del año dos mil veinte, me constituí en forma personal en la carretera nacional Acapulco-Pinotepa, colonia centro. Por lo que en este acto se hace constar la **EXISTENCIA** del espectacular referido por el denunciante, que del lado derecho de dicha carretera donde el tránsito vehicular es con dirección hacia Pinotepa, justamente frente a la Zapatería Guerrero, y como a quince metros de la esquina cerrada norte, donde se observa que al lado derecho de dicha Zapatería hay un edificio de dos plantas, planta alta y planta baja de color melón con ventanas de cristal y marcos de aluminio en color blanco, refiriéndome la persona del sexo masculino que atiende la Zapatería, que el dueño de la casa antes descrita es el señor Félix Zúñiga Ramos; en la planta baja de dicha casa se encuentra una tienda de abarrotes con denominación "Abarrotes Silvia", asimismo se hace constar que en la azotea, se observa un anuncio espectacular, por lo que se procede a detallar las características: se trata de un anuncio publicitario rectangular de aproximadamente 5 metros de largo por 4 metros de ancho, colocado en una estructura metálica la cual se encuentra fija sobre la azotea de la planta alta. Dicho espectacular se puede ver desde la carretera Acapulco-Pinotepa al transitar con dirección a Pinotepa ya que el espectacular solo tiene una vista; dentro del anuncio espectacular se observa sobre el lado izquierdo la imagen de una persona del sexo masculino, de tez morena clara, cabello corto, color negro, quien viste una camisa color blanco; del lado superior derecho de esta imagen, se observan, de arriba hacia abajo, las siguientes leyendas:

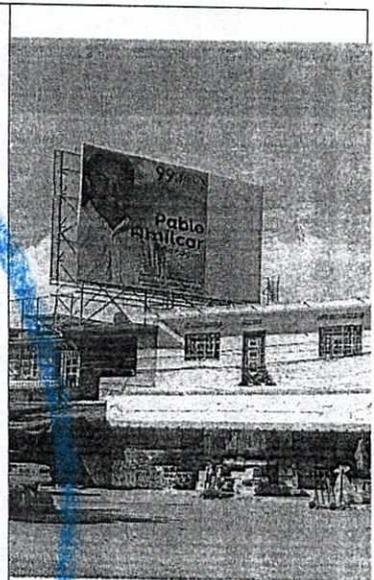
- En color guinda, en letras pequeñas: "[www.99grados.com](http://www.99grados.com)", "Número 84"
- En color negro se lee: "99 grad" seguido de una imagen en forma de círculo, en el centro, se puede ver lo que parece ser, una estrella con ocho picos, enseguida de esta imagen, se observa la letra "s"
- Debajo de la letra s, en color guinda: se observa el símbolo "\$" y el número "25.00"

Sobre la parte central del lado derecho se aprecia lo siguiente:

- En color guinda con bordes en color blanco en letras grandes se aprecia que dice: "Pablo Amílcar"
- Abajo del citado nombre se encuentra en letras negras con bordes en color blanco dice, "Sandoval".

Sobre la parte inferior del lado derecho se observa.

Sobre un fondo blanco en letras de color negro dice: "Guerrero encabezará la transformación del país".



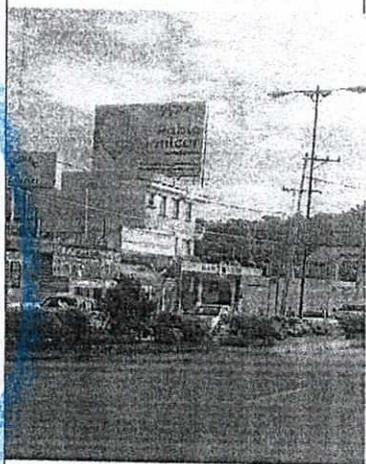
3. Siguiendo con el siguiente punto consecutivo en la presente ruta, arribe a: "**San Juan de los Llanos, Municipio de Igualapa, frente a la gasolinera**". En la población de San Juan de los Llanos, Municipio de Igualapa, Guerrero, siendo las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, del día veinte de octubre del año dos mil veinte, me constituí en legal forma sobre la carretera Acapulco Pinotepa, a la altura del Hotel Venus, a unos treinta metros antes de la glorieta que conduce por el lado izquierdo a la Ciudad de Omiltemepec y por el lado derecho conduce a Pinotepa, y sobre el lado opuesto donde me encuentro se observa un terreno que colinda con dicha carretera y al fondo de dicho terreno se visualiza una casa al parecer de adobe, tipo rustica; en el patio de dicha casa; como a cinco metros de la orilla de la carretera federal y dentro de dicho terreno que me informaron es propiedad de la señora Elisea Pérez Huerta, se encuentra un anuncio espectacular, por lo que se procede a describir sus características: se trata de un anuncio publicitario rectangular, colocado en una estructura metálica de aproximadamente 6 metros de largo por 5 metros de ancho, cual se encuentra fijada sobre el suelo de dicho terreno, que solo se puede visibilizar cuando se transita con dirección a Pinotepa; cabe señalar que dicho espectacular se encuentra sobre el mismo lado donde se encuentra la gasolinera estación de servicio 02725 como a unos diez o doce metros; en el anuncio espectacular se observa sobre el lado izquierdo la imagen de una persona del sexo masculino, de tez morena clara, cabello corto, color negro, quien viste una camisa color blanco; del lado superior derecho de esta imagen, se observan, de arriba hacia abajo, las siguientes leyendas:

- En color guinda, en letras pequeñas: "[www.99grados.com](http://www.99grados.com)", "Número 84"
- En color negro se lee: "99 grad" seguido de una imagen en forma de círculo, en el centro, se puede ver lo que parece ser, una estrella con ocho picos, enseguida de esta imagen se observa la letra "s"
- Debajo de la letra s, en color guinda: se observa el símbolo "\$" y el número "25.00"

Sobre la parte central del lado derecho se aprecia lo siguiente:

- En color guinda con bordes en color blanco en letras grandes se aprecia que dice: "Pablo Amílcar" -



<ul style="list-style-type: none"> <li>Abajo del citado nombre se encuentra en letras negras con bordes en color blanco dice, "Sandoval"</li> </ul> <p>Sobre la parte inferior del lado derecho se observa</p> <p>Sobre un fondo blanco en letras de color negro dice: "Guerrero encabezará la transformación del país".</p>	
<p>4. Finalmente, y siguiendo con el punto consecutivo señalado para el desahogo de la presente diligencia, me dirijo al siguiente domicilio "<b>Boulevard Juan N Álvarez, Colonia Barrio Talapa, frente a la Escuela Secundaria Técnica No. 50, Ometepec, Guerrero</b>". En la ciudad Ometepec, Estado de Guerrero, siendo las ocho horas del día veintiuno de octubre del año dos mil veinte, me constituí en forma personal en el Boulevard Juan N. Álvarez sin número, en el Barrio de Talapa, a la altura de la Escuela secundaria Técnica 16 de octubre antes número "50" y Hotel San Francisco. Por lo que en este acto, se hace constar la <b>EXISTENCIA</b> del espectacular referido por el denunciante, que sobre el lado opuesto o del lado de enfrente donde me encuentro se observa un edificio de 2 niveles color naranja con ventanas de cristalería, cerciorándome que dicho inmueble es propiedad de los Srs Juan Sierra y María Elena Mendoza; en la planta baja de dicho edificio está una tienda de pinturas Comex; asimismo se hace constar que en la parte superior se observa la existencia de un anuncio espectacular al parecer de lona que se encuentra sobre una estructura metálica, misma que se puede visualizar al transitar con dirección del campo aéreo al mercado o centro de esta ciudad; por lo que se procede a describir las características de dicho espectacular: se trata de un anuncio publicitario rectangular, colocado en una estructura metálica de aproximadamente 5 metros de largo por 4 metros de largo aproximadamente fijado sobre el piso de la azotea del referido inmueble, dentro del contenido del espectacular se observa sobre el lado izquierdo la imagen de una persona del sexo masculino, de tez morena claro, cabello corto, color negro, quien viste una camisa color blanco; del lado superior derecho de ésta imagen, se observan, de arriba hacia abajo, las siguientes leyendas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En color guinda, en letras pequeñas: "<a href="http://www.99grados.com">www.99grados.com</a>", "Número 84"</li> <li>En color negro se lee: "99 grad" seguido de una imagen en forma de círculo, en el centro, se puede ver lo que parece ser, una estrella con ocho picos, enseguida de esta imagen se observa la letra "s" -----</li> <li>Debajo de la letra s, en color guinda: se observa el símbolo "\$" y el número "25.00"</li> </ul> <p>Sobre la parte central del lado derecho se aprecia lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En color guinda con bordes en color blanco en letras grandes se aprecia que dice: "Pablo Amílcar"</li> <li>Abajo del citado nombre se encuentra en letras negras con bordes en color blanco dice, "Sandoval"</li> </ul> <p>Sobre la parte inferior del lado derecho se observa</p> <p>Sobre un fondo blanco en letras de color negro dice: "Guerrero encabezará la transformación del país".</p>	

En esa tesitura, de las actas preinsertas se colige que el fedatario electoral de este Instituto y diversos funcionarios con facultades debidamente delegadas, hicieron constar la existencia y contenido de veintiséis espectaculares o anuncios publicitarios denunciados por el promovente en su escrito primigenio, mismos que se encuentran situados en distintos puntos geográficos del Estado de Guerrero, específicamente en las siguientes ciudades o municipios: Chilpancingo de Los Bravo; Acapulco de Juárez; Coyuca de Benitez; Zihuatanejo de Azueta; Cruz Grande; Marquelia; Ometepec; San Juan de los Llanos, municipio de Iqualapa y Taxco de Alarcón.

Al respecto, se estima que la existencia de dicha propaganda es suficiente para pronunciarse sobre las medias cautelares solicitadas, de conformidad con la Tesis 24/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE DENUNCIE PROPAGANDA EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, BASTA QUE EXISTAN**

INDICIOS SUFICIENTES DE SU DIFUSIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA DECIDIR, DE MANERA PRELIMINAR, SI SE AJUSTAN O NO A LA NORMATIVA APLICABLE."

Precisado lo anterior, lo conducente es analizar de forma particular y pormenorizada el contenido de la propaganda denunciada, dado que de las actas circunstanciadas de inspección antes referidas, se advierte que los espectaculares o anuncios publicitarios denunciados que contienen la propaganda denunciada guardan un mismo contenido, en ese sentido, para efectos ilustrativos a continuación se reproduce una imagen representativa de la propaganda denunciada:



Del análisis exhaustivo al contenido del material denunciado, se desprende sustancialmente, lo siguiente:

- 1) En la publicidad se aprecia de forma preponderante el nombre y el rostro de Pablo Amilcar Sandoval, así como la frase "Guerrero encabezará la transformación del País",
- 2) En la parte superior derecha de la publicidad, se aprecia de forma minúscula la leyenda "99 grad", seguido de una imagen en forma de circular, que contiene a su vez lo que parece ser una estrella con ocho picos y enseguida de esta imagen se observa la letra "s", adicionalmente, de forma casi imperceptible a simple vista, se aprecian las leyendas "www.99grados.com"; "Número 84"; y "\$25.00"

En esas condiciones, en criterio de este órgano de integración colegiada y bajo un análisis preliminar basado en la apariencia del buen Derecho, se considera que la propaganda denunciada podría poner en riesgo valores y principios constitucionales, como el de equidad en la contienda electoral, así como implicar una posible vulneración al artículo 264, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 134 Constitucional (posicionamiento de imagen y promoción personalizada), cuya protección desde luego corresponde salvaguardar a las autoridades electorales, lo que en la especie, desde la perspectiva de este órgano colegiado, amerita el dictado urgente de medidas cautelares para lograr la cesación de los hechos denunciados, evitar la producción de daños irreparables y la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, en la especie el de equidad en la contienda.

En principio, cabe destacar que el artículo 264, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales estatuye literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 264. Queda prohibido a cualquier ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas."

De la porción normativa preinserta es factible inferir que la intención primordial del órgano creador de la norma fue precisamente la de ampliar el alcance de la restricciones contenidas en el artículo 134 Constitucional, al establecer la prohibición para cualquier persona con aspiraciones electorales, de promover su imagen, ya sea de forma directa o a través de terceras personas, proscribiendo cualquier modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, así como la divulgación de cualquiera de sus características personales distintivas.

Lo anterior encuentra apoyo en lo razonado por la entonces Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio electoral con número de expediente SDF-JE-19/2015, en donde estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

"[...]

Ahora bien, el artículo 264 de la Ley electoral local señala en esencia lo siguiente:

- La prohibición de los ciudadanos de realizar directa o indirectamente promoción personalizada, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía y respecto de acciones u obras sociales.
- Que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes para darlos a conocer no constituyen propaganda.
- Ello siempre que ésta se limite a una vez al año, en canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Que la difusión no tendrá fines electorales, ni deberá realizarse en tiempo de campaña electoral.

De lo anterior, esta Sala Regional puede advertir que dichas disposiciones normativas recogen, en esencia, la prohibición de los servidores públicos de realizar promoción personalizada, bajo cualquier modalidad.

En ese tenor, se considera que el artículo 264 de la Ley electoral local atiende a los principios que se tutelan en el diverso 134 constitucional, al considerar, como ya se apuntó, la prohibición de promoción personalizada.

De ahí que este órgano jurisdiccional considere que no exista contradicción entre dichos dispositivos normativos e incluso la norma local garantiza el cumplimiento del párrafo noveno del artículo 134 constitucional.

Cabe señalar que la disposición local referida amplía los supuestos contenidos en la norma constitucional, en virtud de que amplía la prohibición de promoción personalizada a todos los ciudadanos, incluyendo como excepción, el rendir el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos. [...]"

Por otra parte, respecto al principio de equidad en la contienda se puede afirmar que este ha sido reconocido como un principio característico de los sistemas democráticos modernos, en los cuales, el acceso a los cargos de elección popular se realiza a través de una competencia genuina entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de la ciudadanía, asimismo, procura asegurar que los actores políticos que

compiten en una elección (tanto partidos como aspirantes, precandidatos y candidatos) cuenten con condiciones equitativas desde el inicio hasta el final de la contienda.

Ciertamente, en el sistema electoral vigente existe una serie de disposiciones orientadas a salvaguardar la equidad en la contienda electoral, como principio rector de la materia, muestra de ello son las diversas reformas constitucionales y legales en materia electoral que reflejan la preocupación constante del poder legislativo de perfeccionar las disposiciones normativas que tienden a proteger y garantizar expresamente este principio, verbigracia, las disposiciones que regulan al financiamiento público y privado, den donde se garantiza la prevalencia del primero y su distribución proporcional entre los partidos políticos, otro ejemplo de ello, son las reglas relacionadas con los plazos y topes de gastos permitidos durante las precampañas y campañas electorales.

También, se ha regulado lo relativo al acceso y distribución de los tiempos en radio y televisión; la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales (con algunas excepciones) y la prohibición específica de los servidores públicos, de incluir en dicha propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada.

La finalidad primordial de esta regulación Constitucional y legal es, precisamente, la protección y garantía de la equidad en la contienda electoral durante distintas etapas del proceso electoral, puesto que a través de esta protección se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas, derivadas de las posibles situaciones fácticas, políticas, sociales o económicas en las que pudieran estar situados algunos participantes.

Por otro lado, es importante subrayar que la vulneración al principio de equidad, y en general, a cualquier principio protegido constitucionalmente puede darse a través de diversas conductas, mismas que si bien, por sí mismas o analizadas en forma aisladas, no ponen de manifiesto la configuración de alguna infracción de carácter administrativo, pero que, examinadas en su conjunto, pueden revelar la contravención de algún principio constitucional.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-05/2015, ha destacado la importancia de que, al momento de analizar la vulneración a principios constitucionales en materia electoral, las autoridades se ocupen también de examinar el contexto integral en que se efectúan las conductas denunciadas, porque en determinadas circunstancias, sólo de esa manera es posible advertir elementos que necesariamente deben ser considerados para determinar la existencia de una infracción, como son la reiteración y **la sistematicidad de la conducta.**

En la misma línea de pensamiento, señaló que el análisis no puede ser limitado o estricto sobre la base de un estudio aislado o marginal de los elementos que constituyen la infracción, sino que **debe realizarse un análisis general y contextualizado de los acontecimientos denunciados**, al tratarse de la posible contravención a principios constitucionales de orden superlativo como justamente lo es, el de equidad en la contienda.

Bajo ese contexto, **en el caso concreto**, la materia de la queja y/o denuncia que nos ocupa, radica en que desde el uno de octubre del año en curso, según manifestaciones del denunciante, se han colocado a lo largo de todo el Estado de Guerrero, un gran número de espectaculares que difunden la imagen del ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y que dicha propaganda, desde la perspectiva del promovente, constituye un indebido posicionamiento de imagen, promoción personalizada así como posibles actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral que pueden afectar la equidad en la contienda.

Asimismo, de las constancias que hasta este momento obran en autos se desprende que mediante sendas actas circunstanciadas el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y diversos funcionarios electorales, con facultades debidamente delegadas, hicieron constar la existencia de veintiséis espectaculares o anuncios publicitarios denunciados por el promovente en su escrito primigenio, mismos que se encuentran situados en distintos puntos geográficos del Estado de Guerrero, específicamente en las siguientes ciudades o municipios: Chilpancingo de Los Bravo; Acapulco de Juárez; Coyuca de Benítez; Petatlán; Zihuatanejo de Azueta; Cruz Grande; Marquelia; Ometepec; San Juan de los Llanos, municipio de Igualapa y Taxco de Alarcón.

Ahora, respecto a la descripción del contenido particular de la propaganda denunciada, este órgano colegiado advierte que el material objeto de denuncia, además de promocionar de forma accesoria o secundaria la venta de la "Revista 99 Grados", difunde, de forma predominante y destacada, el nombre y la imagen de ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, por lo siguiente:

- 1) En la publicidad denunciada la imagen y nombre de Pablo Amílcar Sandoval, aparecen en una proporción aproximada de tres cuartos o más de la totalidad de la propaganda, es decir, la imagen y nombre del ciudadano denunciado ocupa la mayor parte del recuadro publicitario y está expuesta de manera central respecto al resto de los elementos que hacen alusión a la propia revista.
- 2) Junto con la imagen y nombre del ciudadano denunciado, se resalta de forma claramente visible la leyenda "Guerrero encabezaré la transformación del país".
- 3) La presunta portada de la revista, no contiene ningún otro encabezado, título o leyenda de algún otro artículo principal de esa edición o número en particular, dicho de otro modo, la portada se dedica exclusivamente a proyectar la imagen y el nombre del ciudadano denunciado, así como la leyenda "Guerrero encabezaré la transformación del país".

Como se aprecia de los elementos y características apuntadas, en la propaganda denunciada la difusión del nombre e imagen del ciudadano denunciado es el elemento central y predominante de la misma, dejando en un plano accesorio o secundario el nombre comercial de la revista y casi, de forma imperceptible, su precio de venta, aunado a ello, es de destacar que de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, por regla general la portada de una revista es lo primero que se ve de una revista cerrada y usualmente contiene una imagen llamativa (relacionada con el artículo central), el título de la revista y los encabezados de los principales artículos que tienen como finalidad informar brevemente sobre los temas o contenidos a tratar en ese número en particular, sin embargo, en el caso de la propaganda denunciada la portada de la revista se destina exclusivamente a promocionar la imagen y el nombre de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, lo cual a juicio de este órgano colegiado se traduce en un posible posicionamiento

indebido de su imagen en franca contravención a la normatividad electoral y al principio de equidad en la contienda.

Asimismo, no pasa desapercibo para esta autoridad administrativa que en términos de lo establecido en la jurisprudencia P./J. 74/2006, sustentada por el Pleno del Máximo Tribunal del País, es un hecho notorio<sup>6</sup> y del dominio público que en distintos medios informativos se ha conjeturado sobre las aspiraciones del ciudadano denunciado de contender por una candidatura a la Gubernatura del Estado, lo que desde luego obliga a este Instituto Electoral a realizar un análisis más estricto de la propaganda denunciada, por tratarse de un presunto aspirante a un puesto de elección popular, máxime que de conformidad con lo estatuido en el dispositivo 26, fracción I de los *"Lineamientos de precampañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021"*; **el lapso en el que se llevarán a cabo las precampañas para la elección de candidaturas a la Gubernatura del Estado, es el comprendido del diez de noviembre de dos mil veinte al ocho de enero de dos mil veintiuno, por lo que, incuestionablemente existe una proximidad inminente de tan solo diecinueve días para el inicio de la etapa de precampaña respectiva.**

Por otra parte, es preciso recalcar que de las constancias procesales que integran este sumario, se desprende que la persona moral "Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable", editora de la "Revista 99 Grados", se ha rehusado a informar o realizar lo siguiente:

- 1) quién o quiénes ordenaron, solicitaron o contrataron la propaganda contenida en los espectaculares o anuncios publicitarios denunciados;
- 2) cuántos espacios publicitarios se adquirieron en todo el Estado de Guerrero para difundir la propaganda denunciada, sus ubicaciones precisas, así como la temporalidad que se pactó para su difusión;
- 3) las personas físicas o morales con las que contrató o pactó la adquisición de los espacios publicitarios para difundir la propaganda denunciada;
- 4) remitir los contratos, convenios o cualquier otro documento jurídico que ampare la adquisición de los espacios publicitarios en los que se difundió la propaganda denunciada, así como los comprobantes fiscales correspondientes;
- 5) remitir un ejemplar de la "Revista 99 Grados"

Lo anterior a pesar de habersele requerido en dos ocasiones y de encontrarse legalmente notificada de los acuerdos en los que se formularon dichos requerimientos.

De ahí que, sumando en conjunto todos estos factores o elementos, en el caso concreto, este órgano de decisión colegiada, bajo la apariencia del buen Derecho, arriba a la conclusión de que la propaganda

<sup>6</sup> "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a **circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo**; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento." (Énfasis añadido)

difundida en los espectaculares o anuncios publicitarios denunciados, pudiera generar una sobre exposición o un posicionamiento indebido de la imagen del ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, así como una afectación al principio de equidad de la contienda en el proceso electoral en curso, toda vez que con tal sobre exposición se pudiera crear una situación de ventaja a su favor e iniciar en una posición diferenciada respecto de la identificación de su persona por la ciudadanía, en detrimento de otros eventuales aspirantes o contendientes en este proceso electoral.

Sirve de asidero a lo anterior, por los razonamientos jurídicos que lo informan, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XII/2015, de epígrafe y contenido literal siguiente:

***“MEDIDAS CAUTELARES: PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (Énfasis añadido)***

En otro orden de ideas, es importante puntualizar que de las constancias que hasta este momento obran en autos no es posible desprender con suficiente grado de certeza que el ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, efectivamente se haya separado o renunciado al cargo de Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo del Gobierno Federal en el Estado de Guerrero, ello a pesar de haber solicitado la información correspondiente a la Delegación Estatal de la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal.

En efecto, si bien es cierto que en autos obra un informe rendido por quien dijo ser Jefa de la Unidad de Desarrollo Social y Humano, a través del cual señaló que actualmente el ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, no se desempeña como Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Guerrero, por haber renunciado desde el uno de octubre del año en curso, no menos cierto es que dicho oficio y/o escrito no tiene datos identificativos correspondientes a la Delegación Estatal de la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal, no se especifica el área a la que se encuentra adscrita, no contiene el sello oficial de la dependencia pública, ni adjunta constancia alguna para sustentar su aserto, motivos por los cuales, hasta este momento no se puede concluir con cierto grado de razonabilidad que el ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, efectivamente se haya separado o renunciado al cargo de Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo del Gobierno Federal en el Estado de Guerrero

Lo anterior cobra relevancia porque en caso de que continúe ostentado la calidad de servidor público, se encontraría constreñido a cumplir puntualmente con el orden jurídico constitucional y legal, particularmente lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General.

Asimismo, en caso de que así sea, debe ser particularmente escrupuloso para vigilar y cuidar los mensajes y actos en los que participa, aun tratándose de propaganda comercial o entrevistas, así como su correlativa difusión o publicitación, a fin de no incurrir en violación a los principios constitucionales referidos.

Aunado a lo anterior, ha de señalarse que los bienes jurídicos tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, consistentes en la equidad, imparcialidad y neutralidad con que deben conducirse los servidores públicos, implica que el cargo público que desempeñan no sea utilizado para que quien lo ejerce se posicione a fin de alcanzar aspiraciones personales, por lo que, aun cuando no haya de por medio un acuerdo o convenio expreso entre servidores públicos y medios de comunicación para generar promoción personalizada, bajo la apariencia de publicidad comercial, ello no puede servir de sustento para hacer nugatoria una prohibición constitucional.

De hecho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado a propósito de la relación entre servidores públicos y medios de comunicación, que los primeros tienen un deber de cuidado respecto de la información que aporten y que pueda ser retomada por tales medios de comunicación, debido a que son los destinatarios directos de las limitaciones previstas en el artículo 134 constitucional.

Bajo esa tónica, la Sala Superior también ha considerado que si bien no puede desconocerse la obligación de interpretar las normas relativas a derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, no menos cierto es que esos derechos deben ejercerse en forma mesurada, y analizarse caso a caso, mediante un ejercicio de ponderación de los principios y valores implicados, a fin de armonizar los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así propiciar su coexistencia en el marco de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

En ese sentido, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha señalado que se debe ponderar que el ejercicio de los derechos humanos no afecte otros principios constitucionales, como el de equidad en la contienda, ni se vulneren los límites predeterminados en la propia Constitución y en la legislación aplicable, incluso cuando pudieran constituir ya no el ejercicio legítimo de un derecho fundamental, sino actos de simulación en agravio del régimen democrático y constitucional.

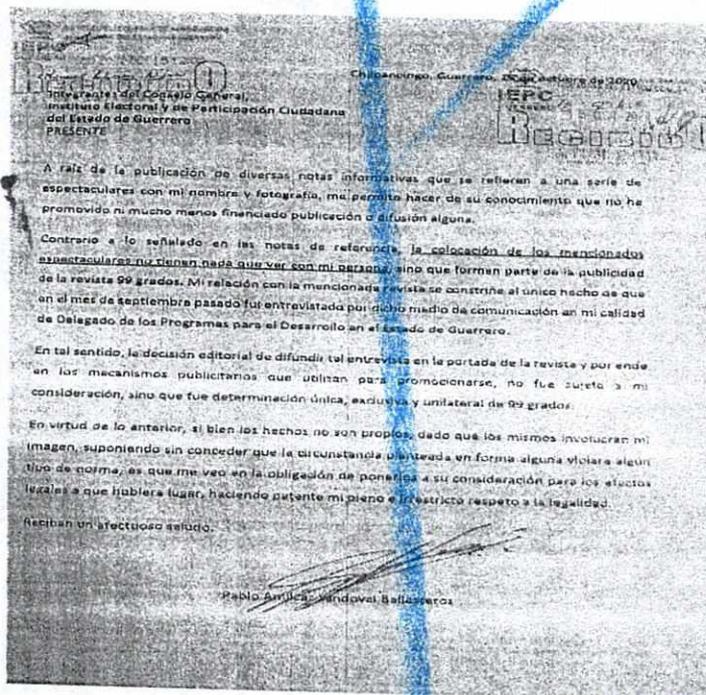
Además agregó, que no podrá limitarse el ejercicio de esos derechos a menos que se deban privilegiar —previa ponderación— otros derechos o principios, o cuando su ejercicio vulnere los límites constitucionales, por ejemplo, cuando se difunda masivamente la portada de una revista y lejos de que se trate de un genuino y espontáneo trabajo periodístico, se obedezca a un acuerdo previo, expreso o tácito, escrito o verbal, tendente a aprovechar los medios impresos de comunicación para difundir la promoción personalizada de un servidor público o el un posicionamiento de imagen de un ciudadano con aspiraciones electorales.

Por tanto, sin menoscabar el libre ejercicio de la actividad empresarial o comercial de la revista involucrada, se estima que, ponderando los valores y principios constitucionales previamente señalados, éstos

deben prevalecer frente al particular interés lucrativo de la revista, a fin de garantizar la equidad en la contienda.

Lo anterior, sin menoscabo de reconocer la función social que ejercen los medios de comunicación impresos, como los periódicos o revistas, cuya labor consiste en difundir contenidos noticiosos o de interés público, puesto que, al margen de ello, tanto los servidores públicos como los ciudadanos con aspiraciones electorales tienen el deber de cuidado y la obligación de evitar la sobrexposición o posicionamiento indebido de su nombre o imagen.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este órgano de decisión colegiada que el ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, mediante un escrito genérico (no vinculado a este expediente), de fecha quince de octubre del año en curso, manifestó que no ha promovido ni financiado la publicación de los espectaculares que se le atribuyen en diversas notas informativas (sin precisarlas), dado que la colocación de los mismos no tiene nada que ver con su persona, sino que forman parte de la publicidad de la "Revista 99 Grados" y que su única relación con dicho medio informativo obedece al hecho de que en septiembre pasado fue entrevistado, en su carácter de Delegado de los Programas para el Desarrollo en el Estado de Guerrero, por lo que reitera que la decisión de difundir tal entrevista en la portada de la aludida revista y los mecanismos publicitarios que se utilizaron para promocionarla no fue sujeta a su consideración, sino que fue determinación unilateral de la propia "Revista 99 grados"; para mayor ilustración a continuación se reproduce una imagen del escrito de referencia:



Ahora, si bien es inconcuso que dicho escrito no puede ser considerado como un ejercicio de garantía de audiencia o de debida defensa -dado que dicho aspecto se materializará al momento de contestar la queja y/o denuncia incoada en su contra y al comparecer a la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, para lo cual fue debidamente emplazado-, sirve de excusa para precisar que el estudio preliminar para determinar la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, no radica en determinar la responsabilidad de los involucrados, puesto que ello será materia de la resolución de fondo que eventualmente emita el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, sino más bien consiste en establecer si la publicidad denunciada respecto de la cual se ha comprobado su existencia, es susceptible de vulnerar principios

constitucionales, así como disposiciones legales en materia electoral, en específico los artículos 249 y 264, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 134 Constitucional.

En suma, al existir una posible vulneración al principio de equidad en la contienda así como al ordinal 264, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 134 Constitucional, bajo la apariencia del buen Derecho y sopesando el peligro en la demora, **se declara procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas** por el denunciante.

Por tanto, se vincula al ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y a Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, para que **dentro del plazo de veinticuatro horas** contadas a partir del momento en que se encuentren legalmente notificados de este acuerdo, **realicen todos los actos y gestiones necesarias, suficientes e idóneas**, a fin de que se retire la propaganda difundida en los espectaculares o anuncios publicitarios denunciados, respecto de los cuales se verificó su existencia.

Asimismo, se les vincula para que **dentro del mismo plazo, retiren todos aquellos espectaculares o anuncios publicitarios en todo el territorio del Estado de Guerrero, que guarden similitud con la propaganda denunciada aquí estudiada** y una vez realizado lo anterior, lo informen inmediatamente a este Instituto Electoral, **a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes al plazo antes señalado**.

Sirve de asidero a lo anterior, la Tesis XXIV/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de epígrafe y contenido literal siguiente:

*"MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE DENUNCIE PROPAGANDA EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES DE SU DIFUSIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA DECIDIR, DE MANERA PRELIMINAR, SI SE AJUSTAN O NO A LA NORMATIVA APLICABLE. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38 a 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que las medidas cautelares tienen una función preventiva y tutelar, además de que se caracterizan por ser sumarias debido a que se tramitan en plazos breves; en consecuencia, tratándose de publicidad o propaganda que se considere ilegal en medios diversos a radio y televisión, como la contemplada en bardas, espectaculares o vehículos, entre otros, para efecto de resolver respecto de la propuesta de medidas cautelares, bastará que se demuestre o existan indicios suficientes de su difusión sin que tengan que identificarse plenamente todos los sitios o medios en que se publiquen, ya que si a partir del análisis del contenido de la publicidad, existen elementos que permitan a la autoridad administrativa electoral determinar su ilegalidad a través de un estudio bajo la apariencia del buen derecho, ello es suficiente para proponer la suspensión o retiro de la misma, siempre que resulte una medida idónea, necesaria y proporcional." (Énfasis añadido).*

Así como la Tesis XXII/2019, emitida por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

*"MEDIDAS CAUTELARES. PARA INHIBIR LA CONDUCTA INFRACTORA EN SU INTEGRALIDAD LA AUTORIDAD PUEDE ORDENAR EL RETIRO DE TODA LA PUBLICIDAD RELACIONADA, SI ELLO NO GENERA CARGAS EXCESIVAS.- De lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que es posible dictar medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador con la finalidad de garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho probablemente afectado, así como evitar daños irreparables a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal o la legislación electoral aplicable. La instrumentación de estas medidas debe asegurar el cese provisional de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción para que, cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral, y el restablecimiento del orden jurídico presuntamente trasgredido. En ese sentido, una medida cautelar eficaz es aquella que inhibe, de forma temporal y transitoria, la continuación de la conducta infractora en su integralidad, sin imponer al sujeto obligado cargas excesivas o de imposible cumplimiento, y no aquella que limite o seccione sus efectos a hechos en lo individual y que, desde un análisis preliminar, deje abierta la posibilidad de que persista la transgresión a la norma. En consecuencia, la autoridad competente puede ordenar el retiro de toda la propaganda relacionada con la denunciada, sin precisar su cantidad o ubicación, si esa medida no es desproporcionada ni excesiva para el denunciado." (Énfasis añadido).*

Asimismo, no pasa desapercibido para este órgano de integración colegiada que de conformidad con las constancias procesales que hasta este momento obran en autos, la persona moral "Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable", editora de la "Revista 99 Grados", ha sido omisa en atender en tiempo y forma los requerimientos formulados por esta autoridad instructora en proveídos de diecisiete y veinte de octubre del año en curso, a pesar de encontrarse legalmente notificada de dichos acuerdo.

En atención a ello, con la finalidad de garantizar la eficacia y el cumplimiento oportuno de las medidas cautelares, aquí decretadas, con fundamento en lo establecido por el artículo 423, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con los diversos 461, párrafo décimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y 68, fracción II, 71 y 83 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se apercibe a la persona moral "Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable", editora de la "Revista 99 Grados", que en caso de no cumplir con lo ordenado en este acuerdo de medidas cautelares en el plazo estrictamente otorgado para ello, se le impondrá una multa consistente en tres mil (3000) Unidades de Medida y Actualización (UMA), la cual al cuantificarse el día de hoy a razón de un valor unitario o diario de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100, moneda nacional), asciende a la cantidad total de \$ 260, 640.00 (doscientos sesenta mil seiscientos cuarenta pesos 00/100, moneda nacional), monto que, en su caso, será cobrado de conformidad con lo previsto en el dispositivo 419 de la ley electoral local<sup>7</sup>; lo anterior con independencia de que **en caso de persistir la conducta contumaz y renuente que ha mantenido hasta este****

<sup>7</sup> ARTÍCULO 419. Las multas que se impongan por una sanción, serán consideradas créditos fiscales y serán pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral, en un plazo improrrogable de 15 días contados a partir de la notificación que se realice por parte del Consejo General del Instituto; y se hará efectivo a través de la aplicación del procedimiento económico coactivo por la autoridad estatal fiscal competente. [...]

**momento**, se instaurara en su contra un diverso procedimiento sancionador *ex officio*, con motivo del incumplimiento a las determinaciones de esta autoridad electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XIV/2015 y en la Jurisprudencia 10/2018, respectivamente, de rubros: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN.”** y **“MULTAS DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**

Ahora, tomando en consideración que se ha determinado la procedencia de las medidas cautelares en este asunto por existir una posible conculcación al principio de equidad en la contienda, así como una potencial vulneración al artículo 264, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 134 Constitucional, se torna innecesario abordar el análisis atinente para determinar si en la propaganda bajo estudio se actualizan de forma preliminar actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, ya que en nada cambiaría los efectos de este acuerdo.

Por último, es conveniente reiterar que la adopción de las medidas cautelares aquí decretada no prejuzga respecto la existencia o no de las infracciones denunciadas, dado que dicho pronunciamiento corresponderá realizarlo de forma exclusiva al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el cual, al dictar sentencia, determinará si con los medios convictivos que obren en autos se acreditan tanto las infracciones denunciadas, como la responsabilidad de los presuntos infractores.

En mérito de lo previamente expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 441, segundo párrafo, en relación con el diverso 435, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 75 y 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Comisión de Quejas y Denuncias:

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se declara procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas en el expediente IEPC/CCE/PES/004/2020, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando IV, inciso D) de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Se vincula al ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y a Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, para que **dentro del plazo de veinticuatro horas** contadas a partir del momento en que se encuentren legalmente notificados de este acuerdo, **realicen todos los actos y gestiones necesarias, suficientes e idóneas**, a fin de que se retire la propaganda difundida en los espectaculares o anuncios publicitarios denunciados, así como cualquier otra con contenido similar al aquí analizado, debiendo de informar a este Instituto Electoral respecto del cumplimiento dado a esta determinación dentro de las veinticuatro horas siguientes al plazo antes señalado.

**TERCERO.** Se apercibe a la persona moral "Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable", editora de la "Revista 99 Grados", que **en caso de no cumplir con lo ordenado en este acuerdo de medidas cautelares en el plazo estrictamente otorgado para ello, se le impondrá una multa consistente en tres mil (3000) Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, la cual al cuantificarse el día de hoy a razón de un valor unitario o diario de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100, moneda nacional), asciende a la cantidad total de **\$ 260, 640.00 (doscientos sesenta mil seiscientos cuarenta pesos 00/100, moneda nacional)**.

**CUARTO.** Notifíquese este acuerdo personalmente al ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, a Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable y a Sergio Montes Carrillo; por estrados, al público en general, de conformidad con lo previsto en el artículo 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Décima Sesión Ordinaria de trabajo, celebrada el veintidós de octubre de dos mil veinte.

**(AL CALCE CUATRO RUBRICAS. FIRMAS)**

Lo que hago del conocimiento al público en general, mediante la presente cédula de notificación, la cual se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las doce horas del día **veintitrés de octubre de dos mil veinte**, en vía de notificación. **Conste.**



  
**LIC. GABRIEL VALLADARES TERÁN**  
**PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN**  
**DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.**

### RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chilpancingo, Guerrero, **veintitrés de octubre de dos mil veinte.**

En cumplimiento al acuerdo 007/CQD/22-10-2020, de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictado en el cuaderno auxiliar del expediente **IEPC/CCE/PES/004/2020**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se da razón que siendo las doce horas del día veintitrés de octubre de dos mil veinte, me constituí en el domicilio ubicado en Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, colonia El Porvenir, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral, la cedula de notificación y el acuerdo inserto, relacionado con la solicitud de medidas cautelares en el Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la queja y/o denuncia presentada por el ciudadano Sergio Montes Carrillo, en contra del ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, por presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral y posicionamiento de imagen; lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. Conste.**



**IEPC**  
GUERRERO  
COORDINACIÓN DE LO  
CONTENCIOSO  
ELECTORAL



**GABRIEL VALLADARES TERÁN**  
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN  
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.